

## COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



### MALOS TRATOS Y VIOLACIONES AL DEBIDO PROCESO EN EL CONTEXTO DE DETENCIÓN ILEGAL Y ARBITRARIA DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE CALLE

Recomendación 08/2023

#### Expediente:

CDHCM/IV/122/AZCAP/21/D4418

#### Autoridades responsables:

Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México  
Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México  
Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México

#### Víctimas Directas

Joshua España Sánchez [Víctima Directa 1]  
Mauricio Ramírez Ramírez [Víctima Directa 2]  
Damián Hernández Hernández [Víctima Directa 3]

#### Víctimas Indirectas

Mujer Víctima Indirecta 1, en relación con Víctima Directa 1

## Índice de derechos humanos violados

### **1. Derecho a la integridad personal.**

- 1.1. Categorización de malos tratos.
- 1.2. Omisión de respetar el derecho a no ser sujeto de malos tratos durante la actuación policial.

### **2. Derecho a la libertad personal.**

- 2.1. Detención ilegal.
- 2.2. Detención arbitraria.

### **3. Derecho al debido proceso.**

- 3.1. Omisión de garantizar una defensa adecuada en todos los actos del procedimiento.

### **4. Derecho de acceso a la justicia.**

- 4.1 Incumplimiento de la obligación de investigar y documentar de forma exhaustiva, diligente y profesional posibles hechos constitutivos de delitos atribuibles a personas servidoras públicas

## Glosario

### **Acusación<sup>1</sup>.**

Acción con que el agente del Ministerio Público solicita al juez que castigue el delito cometido por alguna o más personas.

### **Aprehensión<sup>2</sup>.**

Acto por medio del cual agentes policiales restringen la libertad de una persona, en cumplimiento de un mandamiento judicial -que reúna los requisitos exigidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos- para ponerla a disposición del juez que haya emitido la orden.

### **Carpeta de investigación<sup>3</sup>.**

Es el antecedente de la investigación proveniente de la Fiscalía, es todo registro que sirve de sustento para aportar datos de prueba. Se entenderá por registros de la investigación, todos los documentos que integren la carpeta de investigación, así como fotografías, videos con o sin audio, grabaciones de voz, informes periciales y pruebas periciales que obren en cualquier tipo de soporte o archivo electrónico.

### **Certificación médica de lesiones<sup>4</sup>.**

El certificado de lesiones es el primer registro que da cuenta de la existencia de las lesiones y su naturaleza. Es un acto médico no delegable, ejecutado por un médico general o especialista, con la finalidad de realizar la valoración de posibles afectaciones a la integridad psicofísica de una persona.

Las lesiones que han sido constatadas se documentan por escrito. Un certificado médico podrá catalogarse como definitivo, si de su contenido aparecen observaciones técnicas sobre fenómenos fisiológicos o biológicos en general, también definitivos, y con mayor razón si los facultativos que lo suscribieron, además de haber dictaminado unos días después del evento, ratificaron su dictamen al mes y días, sin agregar o modificar la clasificación original de la lesión que observaron y atendieron, bajo el supuesto de que el lesionado estuvo bajo su cuidado.

---

<sup>1</sup> Escribano Joaquín, con citas del derecho, notas y adiciones por el licenciado Rodríguez de San Miguel Juan.

<sup>2</sup> Hernández Barros, Julio A., *Aprehensión, detención y flagrancia*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2013, pp. 1770-1771.

<sup>3</sup> Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, *Anuario Estadístico e Indicadores de Derechos Humanos 2016*, México, 2016, p. 433.

<sup>4</sup> Bórquez, V Pamela. Elaboración del informe médico de lesiones Revista médica de Chile. vol.140 no.3. Santiago mar. 2012 Disponible en <http://dx.doi.org/10.4067/S0034-98872012000300017>

Artículo 12 fracción VII del Acuerdo A/005/2012, del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se emite el Protocolo de Detención para la Policía de Investigación.

LESIONES, CLASIFICACIÓN DE LAS (CERTIFICADOS MEDICOS EN MATERIA PENAL). Primera Sala. Quinta Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXXIV, Pág. 669.

**Confesión<sup>5</sup>.**

Es la aceptación que hace una persona de los hechos propios que la incriminan; entendida como el reconocimiento de culpabilidad que, de reunir los requisitos previstos por la ley, tendría la eficacia probatoria necesaria para sustentar en ella un fallo condenatorio, salvo que la misma se encontrara aislada o contradicha por otros elementos de convicción.

La confesión vertida ante el Ministerio Público facilitaría la investigación de los hechos, pues la información proporcionada por el acusado reduciría enormemente los puntos a dilucidar por parte del órgano persecutor.

**Dar vista<sup>6</sup>.**

Hacer de conocimiento de las autoridades administrativas o penales correspondientes los actos constitutivos de una irregularidad o posible ilícito. En términos de la legislación vigentes es la obligación ineludible de las autoridades en ejercicio de sus funciones públicas -y hasta de las partes que intervengan en el proceso- de denunciar y hacer del conocimiento del Ministerio Público la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito.

**Delitos de alto impacto<sup>7</sup>.**

Son aquellos que por el bien jurídico tutelado que dañan, la forma en que se cometen y la conmoción social que generan, además del sentimiento de inseguridad, se han señalado como de alto impacto.

**Denuncia<sup>8</sup>.**

Es el aviso, conocimiento o información que obtiene el agente del Ministerio Público sobre la posible comisión de una conducta considerada como delito por el Código Penal, o bien, que se encuentre en tipos penales contemplados en leyes especiales.

<sup>5</sup> Semanario Judicial de la Federación. DISMINUCIÓN DE LA PENA EN UNA TERCERA PARTE EN DELITO GRAVE. SI EL IMPUTADO, AL RENDIR SU DECLARACIÓN MINISTERIAL, SE ACOGIÓ A SU DERECHO CONSTITUCIONAL A GUARDAR SILENCIO Y CONFIESA SU PARTICIPACIÓN ANTE EL JUEZ EN SU DECLARACIÓN PREPARATORIA, DICHA CONFESIÓN ES VÁLIDA PARA LA CONCESIÓN DE AQUEL BENEFICIO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). Amparo directo 1596/2016, tesis 2013459, 13 de enero de 2017. Voto particular del Magistrado José Luis Villa Jiménez. Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=42369&Clase=VotosDetalleBL#:~:text=%2DPor%20confesi%C3%B3n%20debemos%20entender%20la,aislada%20o%20contradicha%20por%20otros>

<sup>6</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 222.

VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. LOS JUZGADORES DE AMPARO DEBEN ORDENARLA ANTE EL CONOCIMIENTO DE ACTOS REALIZADOS DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO CONSTITUCIONAL QUE PODRÍAN RESULTAR CONSTITUTIVOS DE ALGUNO DE LOS DELITOS ESPECIALES TIPIFICADOS EN EL ARTÍCULO 261 DE LA LEY DE LA MATERIA. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 45, Agosto de 2017, Tomo I. Tesis: P./J. 13/2017 (10a.). Página: 5. DAR VISTA Y CORRER TRASLADO. DIFERENCIAS Y PRECISIONES. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, Pág. 126.

<sup>7</sup> Centro de Investigación para el Desarrollo (CIDAC). 101 conceptos para entender la inseguridad [con seguridad]. 1 de octubre de 2012. Disponible en: <http://cidac.org/esp/uploads/1/101ConceptosParaEntenderlaInseguridad.pdf>

<sup>8</sup> Carreón Perea Héctor, y Azucena González Méndez. Averiguación Previa en el procedimiento. Página 10. Disponible en: <http://www.inacipe.gob.mx/stories/investigacion/descargas/Cap6.Averiguacion.Previa.en.el.procedimiento.pdf>

Esta información puede ser proporcionada de la forma oral o escrita. En este sentido, el agente Ministerio Público o el funcionario que reciba la denuncia informará al denunciante, dejando constancia en el acta, acerca de la trascendencia jurídica del acto que realizan. La información de un hecho posiblemente constitutivo de delito, debe referirse a datos concretos o específicos, en ella no es necesario que el que la proporciona califique jurídicamente los hechos.

### **Detención arbitraria<sup>9</sup>.**

Medidas de privación de la libertad contrarias a las disposiciones internacionales pertinentes establecidas en los instrumentos internacionales pertinentes ratificados por los Estados.

La privación de libertad es arbitraria si el caso está comprendido en una de las tres categorías siguientes:

- a) cuando es evidentemente imposible invocar base legal alguna que justifique la privación de la libertad (como el mantenimiento de una persona en detención tras haber cumplido la pena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);
- b) cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de derechos o libertades proclamados en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y además, respecto de los Estados Partes, en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);
- c) cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados afectados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III).

### **Detención ilegal<sup>10</sup>.**

Se configura cuando no se realiza bajo los supuestos de flagrancia, caso urgente u con una orden de aprehensión girada en su contra por parte de la autoridad judicial competente.

### **Dolor psicológico<sup>11</sup>.**

Experiencia sensorial y emocional asociada con un daño físico actual o potencial. La dimensión del dolor es un conjunto de sentimientos de disgusto y emociones vinculadas a implicaciones futuras. El dolor psicológico surge como respuesta a

---

<sup>9</sup> Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Folleto Informativo No. 26 del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Ginebra, Suiza, pp. 5-6. Disponible en: <https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/FactSheet26sp.pdf>

<sup>10</sup> Tesis, Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito, 1 de Diciembre de 2017 (Tesis núm. XX.1o.P.C. J/5 (10a.) de Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal Y Civil del Vigésimo Circuito, 01-12-2017. Disponible en:

<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=27505&Clase=DetalleTesisEjecutorias>. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Art. 16.

<sup>11</sup> Biro, David. Is There Such a Thing as Psychological Pain? and Why It Matters. *Cult Med Psychiatry*. 2010. Publicación en línea del 13 de septiembre de 2010. Disponible en: <https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC2952112/>

alguna agresión física o verbal y tiene como base una alteración de la rama simpática del sistema nervioso, que produce ansiedad.

### **Estrés post traumático<sup>12</sup>.**

El trastorno de estrés postraumático (TEPT) es una afectación que puede desarrollarse después de la exposición a un evento o serie de eventos extremadamente amenazantes u horribles. Se caracteriza por todo lo siguiente: 1) volver a experimentar el evento traumático o eventos en el presente en forma de recuerdos vívidos intrusivos, flashbacks o pesadillas, que suelen ir acompañados de emociones fuertes o abrumadoras, en particular el miedo o el horror, y sensaciones físicas fuertes; 2) evitar pensamientos y recuerdos del evento o eventos, o evitar actividades, situaciones o personas que recuerden el evento o eventos; y 3) percepciones persistentes de una amenaza actual acentuada, por ejemplo, como lo indica la hipervigilancia o una reacción de sobresalto aumentada ante estímulos como ruidos inesperados. Los síntomas persisten durante al menos varias semanas y causan un deterioro significativo en el funcionamiento personal, familiar, social, educativo, ocupacional u otras áreas importantes.

### **Experiencia extrema<sup>13</sup>.**

Se entiende por tal, aquella experiencia de trauma (es decir, amenaza grave a la integridad física o psicológica), pérdida traumática (es decir, duelo por la pérdida inesperada de algún elemento relevante dentro del marco identitario o de relaciones de la persona) o crisis (es decir, adaptación a cambios radicales en las condiciones del ciclo vital y requerimientos asociados a ello) que conlleva un cuestionamiento de la realidad personal y del entorno.

### **Flagrancia<sup>14</sup>.**

Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:

- I. La persona es detenida en el momento que se está cometiendo el delito, o
- II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:
  - a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o
  - b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

<sup>12</sup> Clasificación Internacional y Estadística de Enfermedades y Problemas Relacionados con la Salud (CIE-11). Disponible en: <https://icd.who.int/browse11/l-m/es#/http://id.who.int/icd/entity/2070699808>

<sup>13</sup> Beristain, C. (2010). Manual sobre la perspectiva psicosocial en la investigación de derechos humanos. Bilbao: Instituto de Estudios sobre Desarrollo y Cooperación Internacional Instituto Hegoa; CEJIL. Pág. 28

<sup>14</sup> Artículo 146, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**Grupos de atención prioritaria<sup>15</sup>.**

Personas que debido a la desigualdad estructural enfrentan discriminación, exclusión, maltrato, abuso, violencia y mayores obstáculos para el pleno ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales.

**Impunidad<sup>16</sup>.**

Inexistencia, de hecho o de derecho, de responsabilidad penal por parte de los autores de violaciones, así como de responsabilidad civil, administrativa o disciplinaria, porque escapan a toda investigación con miras a su inculpación, detención, procesamiento y, en caso de ser reconocidos culpables, condena a penas apropiadas, incluso a la indemnización del daño causado a sus víctimas.

La impunidad constituye una infracción de las obligaciones que tienen los Estados de investigar las violaciones, adoptar medidas apropiadas respecto de sus autores, especialmente en la esfera de la justicia, para que las personas sospechosas de responsabilidad penal sean procesadas, juzgadas y condenadas a penas apropiadas, de garantizar a las víctimas recursos eficaces y la reparación de los perjuicios sufridos de garantizar el derecho inalienable a conocer la verdad y de tomar todas las medidas necesarias para evitar la repetición de dichas violaciones.

**Malos tratos<sup>17</sup>.**

De acuerdo con diversos órganos de Naciones Unidas como el Subcomité para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes y el Comité contra la Tortura, el término “malos tratos” se utiliza para hacer referencia a cualquier forma de tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes.

**Persona en situación de calle<sup>18</sup>.**

En contraposición a las personas que tienen un espacio de estancia o vivienda segura y adecuada en que una persona y su familiar tienen posesión exclusiva, pueden desarrollarse y relacionarse libremente en ese espacio, pudiendo mantener su privacidad y teniendo sustento legal para la ocupación de ese espacio, las personas en situación de calle pueden encontrarse sin techo, sin hogar, en vivienda precaria, o en vivienda inadecuada o si realiza actividades económicas informales en los espacios públicos. Adicionalmente, su situación también se puede evidenciar incluyendo no solo vivir en espacios públicos abiertos, como son las vías públicas, sino también en vehículos, en refugios temporales (ya sean de emergencia o

<sup>15</sup> CPCM, art. 11.

<sup>16</sup> Naciones Unidas. Conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad. 2005. (E/CN.4/2005/102/Add.1), pp. 6-7. Disponible en <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G05/109/03/PDF/G0510903.pdf?OpenElement>

<sup>17</sup> ONU, CAT/OP/MEX/2, Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, Informe sobre la Visita a México del 12 al 21 de diciembre de 2016: observaciones y recomendaciones dirigidas al Estado parte, párrafo 9. Disponible en:

[https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CAT%2FOP%2FMEX%2F2&Lang=es](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CAT%2FOP%2FMEX%2F2&Lang=es).

<sup>18</sup> European Federation of National Associations Working with the homeless AISBL ETHOS – European Typology of Homelessness and housing exclusion. <https://www.feantsa.org/download/en-16822651433655843804.pdf>

permanentes), en campamentos, así como en viviendas inadecuadas e inseguras, como asentamientos informales<sup>19</sup>.

### **Presunción de inocencia<sup>20</sup> .**

Principio que reconoce que hasta que no exista sentencia condenatoria firme, no se puede asegurar la responsabilidad penal de la persona.

### **Proyecto de vida<sup>21</sup>.**

El proyecto de vida atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas.

### **Respeto a la dignidad humana<sup>22</sup>.**

Reconocimiento a las víctimas y familiares como personas que se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad y riesgo, titulares de derechos que deben ser protegidos y que tienen conocimientos importantes que pueden contribuir a la eficacia de la búsqueda. Los funcionarios públicos deben realizar su trabajo con enfoque diferencial y actuar con conciencia de que trabajan para garantizar los derechos de las víctimas y orientar todo su trabajo en favor de ellas.

### **Tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes<sup>23</sup>.**

En la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, se indica que es el acto mediante el cual un servidor público en el ejercicio de su encargo, veje, maltrate, degrade, insulte o humille a otra persona, como medios intimidatorios, como castigo o por motivos basados en discriminación.

### **Trauma<sup>24</sup>.**

Una experiencia que constituye una amenaza para la integridad física o psicológica de la persona, asociada con frecuencia a emociones o vivencias de caos y confusión durante el hecho, fragmentación del recuerdo, absurdidad, horror, ambivalencia o desconcierto, que tiene, por lo general, un carácter inenarrable, incontable y percibido con frecuencia como incomprensible para los demás, que quiebra una o más de las asunciones básicas que constituyen los referentes de seguridad del ser

<sup>19</sup> CIDH. Comunicado de Prensa. 11 de mayo de 2023. Disponible en:

<https://www.oas.org/es/cidh/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2023/085.asp>

<sup>20</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Enciclopedia Jurídica Mexicana, editorial Porrúa, 1ª edición, México 2002, p. 420

<sup>21</sup> Corte-IDH (1998). Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 147.

<sup>22</sup> Comité contra la Desaparición Forzada de las Naciones Unidas. "Principios Rectores para la Búsqueda de Persona; Ley General de Víctimas, artículos 5, 7 y 21.

<sup>23</sup> Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos Cruels, Inhumanos o Degradantes, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 26 de junio de 2017. Artículo 29.

<sup>24</sup> Pérez-Sales, Pau, "Trastornos adaptativos y reacciones de estrés", en Manual de Psiquiatría, 21 de junio de 2008, p. 28.



humano y muy especialmente las creencias de invulnerabilidad y de control sobre la propia vida, la confianza en los otros, en su bondad y su predisposición a la empatía y la confianza en el carácter controlable y predecible del mundo, que cuestiona los esquemas del yo y del yo frente al mundo y por tanto la estructura identitaria personal.

**Uso de la Fuerza<sup>25</sup>.**

La inhibición por medios mecánicos o biomecánicos, de forma momentánea o permanente, de una o más funciones corporales que lleva a cabo una persona autorizada por el Estado sobre otra, siguiendo los procedimientos y protocolos que establecen las normas jurídicas aplicables.

---

<sup>25</sup> Ley Nacional sobre el uso de la fuerza, artículo 3, fracción XIV.

## Proemio y autoridades responsables.

En la Ciudad de México, a los 30 días de agosto de 2023, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente de queja citado al rubro, la Cuarta Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, elaboró el proyecto de Recomendación que fue aprobado por la suscrita, con fundamento en los artículos 1 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM o Constitución); los artículos 4, 46 apartado A y 48 de la Constitución Política de la Ciudad de México (CPCM); los artículos 3, 4, 5 fracciones II, III y IV de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, 70, 113, 115, 120 fracción III y del 124 al 129 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México y que constituye la Recomendación **08/2023** dirigida a las siguientes autoridades:

### **Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, Licenciado Omar García Harfuch.**

Con fundamento en los artículos 21 párrafo noveno y 122 apartado B párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 41 y 42 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 16 fracción XVI y último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, 1, 2 y 18 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; 5, 6, 7 y 8 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

### **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, Licenciada Ernestina Godoy Ramos.**

Con fundamento en los artículos 21 y 122 de la CPEUM; 6 apartado H, y 44 apartados A y B, 46 apartado A inciso C de la CPCM; 1, 4, 7, 35 y 36 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

### **Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, Maestro Néstor Vargas Solano.**

Con fundamento en los artículos 6 apartado H, 16, fracción XIX, 20, 43 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y 21 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

## Confidencialidad de datos personales de las víctimas y de las peticionarias.

De conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la CPEUM; artículo 7 inciso E de la CPCM; 2, 3 fracciones VIII, IX, X, XXVIII y XXXIII, 6 y 7 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 68, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 42 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de

la Ciudad de México; 33 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, 9 inciso 2 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; 2, 6, fracciones XII, XXII y XXIII, 183, fracción I, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 126, fracción I del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, en la presente Recomendación se informó a las personas víctimas que sus datos permanecerán confidenciales, salvo su solicitud expresa, para que la información se publique.

## I. Competencia de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México para la investigación de los hechos.

1. Los mecanismos *ombudsperson* como esta Comisión, son garantías cuasi jurisdiccionales. Su competencia está determinada en el artículo 102, apartado B, de la CPEUM, así como, en los artículos 46 y 48 de la CPCM. Así, este organismo público forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de promoción y protección de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en esta ciudad.
2. Por lo que, con fundamento en el apartado B, del artículo 102, de la CPEUM; 3, 4, 6, 11, 46 y 48, de la CPCM; los artículos 3, 5 Fracciones II, III, y IV de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, el artículo 28 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, así como en la resolución A/RES/48/134, del 20 de diciembre de 1993, sobre los denominados Principios de París<sup>26</sup>, este Organismo tiene competencia:
3. En razón de la materia —*ratione materiae*—, al considerar que los hechos denunciados podrían constituir presuntas violaciones al derecho a la integridad personal en relación con el derecho a la libertad y seguridad personales, al derecho al debido proceso y al derecho de acceso a la justicia.
4. En razón de la persona —*ratione personae*—, ya que los hechos denunciados se atribuyen a autoridades y personas servidoras públicas de la Ciudad de México, adscritas a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México.
5. En razón del lugar —*ratione loci*—, porque los hechos ocurren en el territorio de la Ciudad de México.

<sup>26</sup> ONU, “Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París)”, resolución A/RES/48/134, 20 de diciembre de 1993, apartado A, punto 3, inciso b, que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos, la promoción y defensa de los derechos de las personas.

6. En razón de tiempo —*ratione temporis*—, en virtud de que los hechos materia de la queja se suscitaron en el año 2021, y en esa misma fecha esta Comisión tuvo conocimiento de los mismos, esto es, dentro del plazo señalado en el artículo 53 de la Ley CDHCM y el artículo 99 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, tiempo que este Organismo tiene competencia para iniciar la investigación que concluye con emisión de la presente Recomendación 08/2023; y cuyas afectaciones derivadas de las violaciones a los derechos humanos continúan a la fecha.

### I. Competencia respecto de las etapas de aceptación y seguimiento de la presente Recomendación.

7. Esta Comisión dará trámite a las etapas de aceptación y seguimiento de la presente Recomendación 08/2023, en el marco de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.
8. Es así que, de conformidad con los artículos 70 y 71 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, se hace saber a las autoridades a las que va dirigida esta Recomendación que disponen de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se les notifique, para que manifiesten si la aceptan o no. En caso de que no contesten dentro del plazo señalado, se tendrán por aceptadas. Las recomendaciones aceptadas implican el reconocimiento de la calidad de víctima en los términos de lo que establece la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para la Ciudad de México, razón por la que esta Comisión remitirá el presente instrumento recomendatorio a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México, para fines de la inscripción al registro de víctimas correspondiente.
9. En caso de que la acepten, los puntos recomendatorios deberán cumplirse en los plazos establecidos en la misma y remitir a la Comisión las pruebas de las acciones realizadas para su cumplimiento las cuales deberán ser remitidas a la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de esta Comisión, que con fundamento en los artículos 129, 130, 131, 132 y 134 del Reglamento Interno de la CDHCM, es el área responsable de calificar las Recomendaciones de acuerdo a su aceptación y cumplimiento.

### II. Procedimiento de investigación.

10. Este pronunciamiento está integrado por un expediente de queja, relacionado con **tres Víctimas Directas** de malos tratos, las cuales además sufrieron violaciones al derecho a la libertad personal, al derecho al debido proceso y al derecho de acceso a la justicia.
11. Así, para la documentación de esta investigación, esta Comisión realizó acciones tales como la consulta de las carpetas de investigación, entrevistas con las presuntas víctimas, remisión de diversas solicitudes de información

dirigidas a las Direcciones Generales de Derechos Humanos de la Fiscalía General de Justicia y de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, y a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, todas de la Ciudad de México, así como el estudio técnico jurídico realizado por personal de este Organismo del expediente penal.

12. A través del análisis de la carpeta de investigación, así como mediante los requerimientos de informes y otros datos a las autoridades, se recabaron indicios y medios de prueba que fortalecieron la convicción de las violaciones a derechos humanos referidas por las presuntas víctimas, así como identificar a las personas servidoras públicas que intervinieron.
13. Las solicitudes de información a las autoridades responsables se realizaron con la pretensión de que, en su caso, demostraran que su actuar fue apegado a los más altos estándares de protección de derechos humanos, la normatividad y protocolos aplicables, y se garantizaron a las **Víctimas Directas** los derechos a la integridad personal, al debido proceso, a la libertad y seguridad personales y al acceso a la justicia.
14. A fin de documentar que las autoridades cumplieron con la obligación de garantizar a las **Víctimas Directas** su derecho de acceso a la justicia, mediante la investigación y sanción de hechos con apariencia de delitos que pudieron sufrir, se requirió a la autoridad información vinculada con la carpeta de investigación en jurisdicción penal y de la investigación en sede administrativa, por lo que se solicitó a que se entrevistara a las **Víctimas Directas** y se iniciara la investigación correspondiente.
15. Es importante señalar que en el caso que se documentó, personal de la Dirección de Servicios Médicos y Psicológicos de esta Comisión realizó valoraciones médicas y psicológicas a las tres **Víctimas Directas**, en términos del Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (en adelante, “Protocolo de Estambul”), instrumento internacional que contiene líneas básicas para la adecuada documentación de casos de violaciones graves a la integridad personal como son los malos tratos, las cuales fueron analizadas de forma conjunta con las otras diligencias e información recabada por este Organismo en su investigación.

### III. Evidencias.

16. Durante el proceso de investigación, la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México recabó las evidencias que dan sustento a la presente Recomendación y que se encuentran detalladas en el **Anexo** que forma parte integrante de la misma.

#### IV. Contexto<sup>27</sup>.

17. Tribunales garantes de derechos humanos han conocido de diversos contextos históricos, sociales y políticos que le han permitido situar los hechos alegados como violatorios de derechos humanos en el marco de las circunstancias específicas en que ocurrieron<sup>28</sup>, posibilitando en algunos casos la caracterización de ellos como parte de un patrón de violaciones, como una práctica tolerada por el Estado o como parte de ataques generalizados y/o sistemáticos hacia algún sector de la población<sup>29</sup>.
18. Esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, siguiendo la línea trazada por la Corte IDH, ha incorporado el análisis de contexto como una herramienta para la emisión de sus instrumentos. Acorde a la Ley Orgánica y Reglamento de la CDHCM, los elementos y pruebas que devienen de la investigación se valorarán en conjunto de conformidad con la lógica, la experiencia, la legalidad, y la sana crítica con la finalidad de producir convicción respecto de los hechos reclamados como constitutivos de violaciones a derechos humanos.
19. Las personas en situación de calle son un grupo social heterogéneo y diverso, conformado por niñas, niños, adolescentes, personas jóvenes, mujeres, hombres, familias, personas mayores, personas con discapacidad y personas con diferentes condiciones de salud, que pueden llegar a formar familias al relacionarse con otras personas en situación de calle, conformando sus propias formas de comunidad y redes de apoyo<sup>30</sup>. En general, el término se refiere a toda persona o grupos de personas con o sin relación entre sí, que subsisten en la calle o el espacio público utilizando recursos propios y precarios para satisfacer sus necesidades elementales<sup>31</sup>.

<sup>27</sup> Véase, Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, Recomendación 1/2018, párrs. 14-18, en los que se desarrolla con mayor amplitud la justificación del contexto.

<sup>28</sup> Corte IDH, Caso Osorio Rivera y familiares Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de noviembre de 2013, párr. 145; Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 28 de agosto de 2014, párr. 73; y Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 20 de noviembre de 2014, párr. 49.

<sup>29</sup> Corte IDH, Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 20 de noviembre de 2014, párr. 49; Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 5 de octubre de 2015, párr. 43; y Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 19 de noviembre de 2015, párr. 43.

<sup>30</sup> CDHCM, Derecho de las personas en situación de calle, Grupos de Atención Prioritaria; Disponible en [https://piensadh.cdHCM.org.mx/images/publicaciones/material\\_de\\_divulgacion/2020/2020\\_Situacion\\_calle\\_190321.pdf](https://piensadh.cdHCM.org.mx/images/publicaciones/material_de_divulgacion/2020/2020_Situacion_calle_190321.pdf)

<sup>31</sup> Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México (COPRED). Monografías por la No Discriminación. Personas en situación de calle. Disponible en <https://copred.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/5a1/ef8/35a/5a1ef835a79ba819774826.pdf>

20. Existen diversas razones por las cuales una persona, grupo de personas, familias, o comunidades indígenas, viven en situación de calle, de conformidad con el informe de la Relatora de las Naciones Unidas sobre Vivienda Adecuada, sea como personas sin hogar, o personas conectadas o en conexión con la calle<sup>32</sup>.
21. Al respecto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), ha reconocido un impacto diferenciado de las violaciones a derechos humanos en ciertos grupos sociales que enfrentan patrones de violencia, desigualdad y exclusión social generados a partir de contextos de discriminación estructural<sup>33</sup>. De esta manera, la existencia de estereotipos y la percepción negativa que se tiene de las personas en situación de calle, expone a este grupo a un mayor riesgo de enfrentar vulneraciones al goce y ejercicio de sus derechos humanos.
22. Aunado a lo anterior, diversos organismos internacionales han destacado que la falta de un hogar, además de configurar una forma de discriminación sistemática y de exclusión social para las personas afectadas, es una causal de discriminación adicional para quienes forman parte de este colectivo. En ese sentido, el hecho de que otras condiciones de vulnerabilidad converjan de forma interseccional en una persona como son: la raza, edad, origen étnico, lugar de origen, situación socioeconómica, situación familiar, género, discapacidad mental o física, estado de salud, orientación sexual y/o identidad de género son mayormente propensas a enfrentar obstáculos para acceder a una vivienda temporal o permanente en condiciones de habitabilidad, quedando expuestas a convertirse en personas sin hogar y sufrir las consecuencias de ser objeto de una mayor estigmatización, criminalización, hostigamiento u otras amenazas en caso de estar y/o quedar en situación de calle.<sup>34</sup>
23. En el mismo tenor, el *Informe Especial sobre la situación de los derechos humanos de las poblaciones callejeras en el Distrito Federal 2012 -2013*, publicado por la entonces CDHDF, señaló que este mismo grupo de atención prioritaria, se enfrenta además a la estereotipación y criminalización general que se reproduce de forma mediática lo que da lugar a que estas poblaciones se vean expuestas a “la violencia simbólica que en algunas ocasiones ejercen los medios de comunicación se materializa en el retrato que, a partir de notas

<sup>32</sup> ONU. A/HRC/31/54. Informe de la Relatora Especial sobre una vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado y sobre el derecho de no discriminación a este respecto.

<sup>33</sup> Abramovich, V. (2009). De las violaciones masivas a los patrones estructurales: nuevos enfoques y clásicas tensiones en el sistema Interamericano de Derechos Humanos. Derecho PUCP. (63) 95-138. Disponible en <https://doi.org/10.18800/derechopucp.200902.005>

<sup>34</sup> CIDH Y REDESCA urgen a los Estados a adoptar medidas integrales para la protección efectiva de las personas en situación de calle en las Américas, 11 de mayo de 2023.OEA. Disponible en: <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2023/085.asp#:~:text=La%20CIDH%20y%20la%20REDESCA,vulnerabilidad%20que%20requiere%20especial%20atenci%C3%B3n>



televisivas o publicaciones periodísticas, se hace de las personas que viven o trabajan en calle como personas delincuentes o drogadictas[...]"<sup>35</sup>

24. La Constitución Política de la Ciudad de México reconoce a las personas que habitan y sobreviven en la calle<sup>36</sup> como un grupo de atención prioritaria, por lo que establece la obligación a todas las autoridades para que en el ámbito de su competencia adopten medidas con la finalidad de garantizar el acceso y ejercicio de sus derechos.
25. En este sentido el 5 de enero de 2020 el Gobierno de la Ciudad de México publicó Protocolo Interinstitucional de Atención Integral a Personas que Viven en Situación de Calle en la Ciudad de México<sup>37</sup>, con el objetivo de establecer el Modelo de Atención, así como las acciones específicas de vinculación y articulación de las diversas instituciones, de conformidad con las atribuciones y responsabilidades de cada una de ellas, en el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de acciones para proporcionar una atención integral por parte de las autoridades, observando en todo momento la obligación de respetar, proteger, garantizar y promover los derechos humanos de este grupo de atención prioritaria, logrando su goce y ejercicio pleno.
26. Este Protocolo establece en la “Sección VIII. Seguridad y Procuración de Justicia”, establece a la Secretaría de Seguridad Ciudadana en ejercicio de sus funciones y con pleno respeto a los derechos humanos intervendrá en todos los casos en que las personas que viven en situación de calle en la Ciudad de México cometan infracciones administrativas o penales en casos de flagrancia, señalando que deberá de abstenerse de realizar detenciones ilegales o arbitrarias de las personas en situación de calle, así como de abstenerse de realizar actos de tortura, tratos crueles y uso indebido o desproporcionado de la fuerza.
27. En la misma sección del Protocolo referida en el párrafo que antecede, se establece al personal del Ministerio Público la obligación de realizar las gestiones necesarias ante la Consejería Jurídica y de Servicios Legales para que esta asigne una persona defensora pública que permita orientar y acompañar jurídicamente a las personas que viven en situación de calle en la Ciudad de México.
28. En la Ciudad de México desde el año 2008 se han realizado diversos conteos de las personas en situación de calle, uno de los más recientes es el realizado por la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social (SIBISO) en acompañamiento del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y otras dependencias del Gobierno de la Ciudad de México realizó el Censo de personas en

<sup>35</sup> CDHDF. Informe Especial. Situación de los derechos humanos de las poblaciones callejeras en el Distrito Federal 2012 -2013. pp. 34

<sup>36</sup> Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 11, apartado K.

<sup>37</sup> CDMX, Gaceta Oficial de la Ciudad de México, Vigésima Primera Época, 5 de marzo de 2020, número 297-Bis.



situación de calle 2019-2020<sup>38</sup>, en el cual se realizó un recorrido en 490 sitios identificados y visitados por las brigadas de calle de la Secretaría; en los sitios en los que históricamente se ha presentado concentración de esta población; en los reportados por los equipos territoriales de las 16 alcaldías y sitios identificados vía cámaras del C5, del cual se desprenden los siguientes datos:

- 932 personas viven en situación de calle, siendo el 86.16 % hombres y el 13.74 % mujeres.
- En los rangos edad de las 575 personas que accedieron a responder la encuesta, el porcentaje más alto con un 13.74% corresponde al rango de edad de 35 a 39 años, siendo el promedio de edad de 43.5 años.

29. Al respecto es importante señalar que de conteos realizados por la SIBISO y el INEGI, entre 2019 y 2022, se tiene la población promedio de las personas que viven en calle en la Ciudad de México es de aproximadamente 1,102 personas<sup>39</sup>.
30. En cuanto a las detenciones en agravio de personas en situación de calle, este grupo se enfrenta a situaciones de mayor vulnerabilidad no sólo frente a agresiones físicas sino a amenazas por parte de las y los agentes de policía, lo cual puede producir una angustia moral<sup>40</sup> y psicológica. En esa coyuntura, tanto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como el Relator Especial sobre la Independencia de los Magistrados y Abogados de las Naciones Unidas en sus respectivos informes sobre la situación del país enfatizaron que la gravedad de las detenciones arbitrarias o ilegales radica en que, además de vulnerar derechos fundamentales, marcan el inicio de una cadena de violaciones a otros derechos como la integridad personal o las garantías judiciales.
31. Aunado a lo anterior, es importante insistir en que el Estado continúa siendo responsable de la observancia de los derechos humanos de toda persona que se halle bajo su custodia<sup>41</sup>, aun cuando esta devenga de la posible comisión de una conducta antijurídica por lo que la forma en que se trata a una persona detenida siempre deberá estar sujeta al escrutinio más estricto y tomando en consideración su especial vulnerabilidad.<sup>42</sup>

<sup>38</sup> Infografía Censo Anual 2019-2020, Personas en situación de calle en la Ciudad de México. Disponible en <https://www.sibiso.cdmx.gob.mx/storage/app/media/infografia-conteo-calle2020.pdf>

<sup>39</sup> CDMX, Cuarto Informe de Gobierno de la Ciudad de México, 2019-2022, Secretaría de Inclusión y Bienestar Social. Disponible en <https://sibiso.cdmx.gob.mx/storage/app/media/2022/informe/CUARTO%20INFORME-SIBISO%202022.pdf>

<sup>40</sup> Corte IDH, Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia del 27 de noviembre de 2003, serie C, num. 103.

<sup>41</sup> Corte IDH, Caso López Álvarez vs. Honduras (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia del 1 de febrero de 2006, serie C, núm. 141, párrs. 104-106.

<sup>42</sup> Corte IDH, Caso Bulacio vs. Argentina, doc. cit., párr. 126; y Corte Europea de Derechos Humanos, Case of Iwanczuk v. Polonia (Application núm. 251196/94), Sentencia del 15 de noviembre de 2001, párr. 53.

32. De acuerdo a la información que arroja un estudio de investigación sobre el “Uso excesivo de la fuerza policial en CDMX”, las teorías de la amenaza social, señalan que los grupos sociales desaventajados, como podrían ser las poblaciones en situación de calle, representan una amenaza a desigualdades y jerarquías en la distribución del poder, por lo que se convierten en un objetivo prioritario de los controles formales y punitivos del Estado<sup>43</sup>.
33. Ahora bien, respecto a la posibilidad de que las personas sufran algún tipo de tratos crueles, inhumanos o degradantes, malos tratos, de acuerdo con el Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, el uso de los malos tratos en México, se asocian a las etapas inmediatamente posteriores a la privación de la libertad y antes de la puesta a disposición de la justicia; muchas veces, asociadas con un patrón de detenciones arbitrarias<sup>44</sup>.
34. En el Informe 2019 del mencionado Relator Especial de Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes,<sup>45</sup> se señala que los malos tratos son una forma de abuso estructural y sistémico que guarda una correlación con la corrupción.

*[...] Contrariamente a la percepción errónea habitual, tanto la corrupción como la tortura o los malos tratos raramente se encuentran aislados, producto de unas pocas “manzanas podridas”, sino que, en sentido figurado, tienen tendencia a propagarse por “ramas podridas” o incluso por “huertos podridos”<sup>46</sup>. Por ejemplo, en el contexto de la actividad policial, la práctica de la corrupción y de la tortura o los malos tratos suelen ir más allá de funcionarios concretos y afectan a sus unidades o incluso a todo un departamento de policía, y ello a menudo se ve exacerbado, en el peor de los casos, por la colusión o, en el mejor de los casos, por la tolerancia de las autoridades judiciales y por la despreocupación abierta o implícita de los encargados de formular las políticas. En general, el hecho de que funcionarios concretos recurran a*

<sup>43</sup> Silva Forné Carlos. Uso excesivo de la fuerza policial en la CDMX. En: COLMEX. Estudios sociológicos de El Colegio de México, enero – abril 2019, Vol. 37, Num, 109, p. 168

<sup>44</sup>Conclusiones Preliminares Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez Abril 21 – Mayo 2 2014. Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=14564&LangID=S>

<sup>45</sup> Véase: Sanja Kutnjak Ivković, “Rotten apples, rotten branches, and rotten orchards: a cautionary tale of police misconduct”, Criminology & Public Policy, vol. 8, núm. 4 (noviembre de 2009), págs. 777 a 785, en la pág. 780. Como aparece citado en: Informe del Relator Especial de Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. A/HRC/40/59. 16 de enero de 2019. Párr. 21. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/40/59>

<sup>46</sup> Maurice Punch, “Rotten orchards: ‘pestilence’, police misconduct and system failure”, Policing and Society, vol. 13, Issue 2 (2003), págs. 171 a 196; y Maurice Punch, Police Corruption: Deviance, Accountability and Reform in Policing (Willan, 2009).

Como aparece citado en: Informe del Relator Especial de Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. A/HRC/40/59. 16 de enero de 2019. Párr. 21. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/40/59>

*la corrupción o a la tortura y los malos tratos es más a menudo consecuencia de su entorno profesional que de su carácter persona*<sup>47</sup>.

35. En el ámbito regional, la violación del derecho a la integridad personal tiene un estatus de prohibición absoluta. La Convención Americana sobre Derechos Humanos protege este derecho, al establecer *inter alia*, la prohibición de malos tratos y la imposibilidad de suspenderlo durante los estados de emergencia<sup>48</sup>.
36. En este sentido, le corresponde al Estado la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia<sup>49</sup>, por lo que “es posible considerar responsable al Estado por tratos crueles, inhumanos o degradantes que sufre una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de quienes aparezcan como responsables de ellos<sup>50</sup>. Recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados”<sup>51</sup>.
37. Tal como se reconoció en la Recomendación 07/2022 emitida por esta Comisión, en la Ciudad de México existen esfuerzos para erradicar tales prácticas. Ejemplo de ello es la publicación en la Gaceta Oficial del Gobierno de la Ciudad de México del 18 de diciembre de 2021, del Mecanismo Interinstitucional de Prevención, Erradicación y Reparación Integral del Daño por Actos de Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, mismo que fue instalado el 21 de enero de 2022. Ello en atención a uno de los puntos recomendatorios en el instrumento 14/2014 emitido por este Organismo de Protección de Derechos Humanos. No obstante, como se acredita en el caso que presenta esta Recomendación, los malos tratos durante la detención, continúa siendo práctica común.

<sup>47</sup> Véase: Sanja Kutnjak Ivković, “Rotten apples, rotten branches, and rotten orchards: a cautionary tale of police misconduct”, *Criminology & Public Policy*, vol. 8, núm. 4 (noviembre de 2009), págs. 777 a 785, en la pág. 780. Como aparece citado en: Informe del Relator Especial de Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. A/HRC/40/59. 16 de enero de 2019. Párr. 21. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/40/59>

<sup>48</sup> Corte IDH, Cuadernillos de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 10 Integridad personal,

<sup>49</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Ximenes Lopes vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C. No. 149. Párr. 138; Corte IDH. Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y. Costas, sentencia del 6 de abril de 2006, serie C, no. 147. Párr. 120; y Corte IDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Sentencia de 1 de febrero de 2006. (Fondo, Reparaciones y Costas). Párrs. 104 a 106.

<sup>50</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y. Costas, sentencia del 6 de abril de 2006, serie C, no. 147. Párr. 120; y Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros). Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 170. En el mismo sentido, cfr. Eur.C.H.R., Yavuz v. Turkey, Judgment of 10 January 2006, App. No. 67137/01, para. 38; Eur.C.H.R., Aksoy v. Turkey, Judgment of 18 December 1996, App. No. 100/1995/606/694, paras. 61 y 62; y Eur.C.H.R., Tomasi v. France, Judgment of 27 August 1992, Series A no. 241-A, paras. 108-111.

<sup>51</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y. Costas, sentencia del 6 de abril de 2006, serie C, no. 147. Párr. 120; y Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Sentencia de 7 de junio de 2003. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C. No. 99. Párr. 111.

## V. Relatoría de hechos

**Expediente: CDHCM/IV/122/AZCAP/21/D4418**

**Víctimas Directas:**

**[Víctima Directa 1]**

**[Víctima Directa 2]**

**[Víctima Directa 3]**

**Víctimas Indirectas:**

**[Mujer Víctima Indirecta 1]**

38. El 17 de mayo de 2021, a las 05:05 horas, los elementos de la Policía Preventiva Juan Carlos Arroyo Flores, Reynaldo Ortiz Esquivel, entre otros, adscritos a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México (SSC), procedieron a la detención de **[Víctima Directa 1]**, **[Víctima Directa 2]** y **[Víctima Directa 3]**, jóvenes en situación de calle e integrantes de la comunidad LGBTTTIQA+, la cual se efectuó de manera violenta en el interior de un remolque en el que las víctimas acostumbraban pernoctar, ubicado en la calle Carpintería y Labradores, colonia Morelos, Alcaldía Venustiano Carranza, de la Ciudad de México, quienes los bajaron de dicho remolque con golpes consistentes en empujones, patadas en diversas partes del cuerpo; así como agresiones verbales discriminatorias e intimidación, para posteriormente detenerles y trasladarlas ante la autoridad ministerial.
39. Cabe señalar que la citada detención fue realizada, según lo mencionado por los propios elementos de la SSC Juan Carlos Arroyo Flores y Reynaldo Ortiz Esquivel, adscritos al Sector Unidad de Protección Ciudadana Consulado de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en atención a una llamada vía radio de C2, donde les indicaron que acudieran a la colonia Morelos, lugar donde reportaron a una persona lesionada en hechos ocurridos alrededor de las 04:02 horas del 17 de mayo; posteriormente se dirigieron a una de las calles de la colonia Morelos, donde una persona que se encontraba en el lugar les proporcionó los datos de localización de las **[Víctima Directa 1]**, **[Víctima Directa 2]** y **[Víctima Directa 3]**, señalando su probable participación en hechos posiblemente constitutivos de delito; por lo que de acuerdo a lo señalado por los mismos elementos de la SSC localizaron a las **[Víctima Directa 1]**, **[Víctima Directa 2]** y **[Víctima Directa 3]** a las 4:59 horas por lo que realizaron su detención a las 05:05 horas. Cabe señalar que las Víctimas Directas refirieron no haber sido informadas de la causa de su detención, razón por la que en un primer momento pensaron que se relacionaba con una riña que habían tenido horas antes con otras personas en situación de calle. Los policías preventivos subieron a **[Víctima Directa 1]** y **[Víctima Directa 3]** a la patrulla MX-430-N1, y a la **[Víctima Directa 2]** a la patrulla MX-428-N1 de la SSC para ser llevadas ante la autoridad ministerial.

40. Durante el traslado de **[Víctima Directa 1]** y **[Víctima Directa 3]**, los policías preventivos continuaron agredíéndolas física y verbalmente, e incluso sacaron un teléfono celular aparentemente para grabarles como un medio intimidatorio.
41. Por los hechos anteriormente narrados, el 19 de octubre de 2022, la Dirección de Servicios Médicos y Psicológicos de este Organismo, realizó el dictamen médico con base en el Protocolo de Estambul a las **[Víctima Directa 2]** y **[Víctima Directa 3]**, en el cual se concluyó que había un alto grado de concordancia entre la historia de síntomas físicos agudos, la discapacidad transitoria aguda generada y los hallazgos de la exploración física que las víctimas, con las quejas de malos tratos que las mismas narraron.
42. Por su parte en el dictamen psicológico del 19 de octubre de 2022 que le fue practicado a **[Víctima Directa 3]** se concluyó que existía concordancia entre los hallazgos psicológicos y la descripción de los malos tratos de los que narró ser víctima durante su detención, lo que dio lugar a que presentara síntomas de Trastorno por Estrés Postraumático y síntomas de depresión moderada,
43. En relación con la **[Víctima Directa 1]** el dictamen psicológico del 19 de octubre de 2022, señaló la concordancia entre los signos y síntomas y la narración de los malos tratos realizada por **[Víctima Directa 1]** y las agresiones narradas, lo que le ocasionaron sufrimiento psicológico y emocional y sensaciones de dolor y pensamientos angustiantes. Finalmente, el dictamen psicológico practicado a **[Víctima Directa 2]** del 19 de octubre de 2022, concluyó la concordancia entre los hallazgos psicológicos y la descripción de los malos tratos narrada por **[Víctima Directa 2]**, lo que además de causarle sufrimiento psicológico, alteró el funcionamiento normal de su vida, presentando un nivel de ansiedad moderada, depresión grave y trastorno de estrés postraumático.
44. Asimismo, respecto a **[Víctima Directa 1]** el dictamen médico de fecha 20 de octubre de 2022 determinó que existía concordancia entre la narración de síntomas físicos e incapacidades agudas que presentaba con la narración de malos tratos que dijo haber recibido por parte de los policías preventivos de la SSC.
45. Aunado a lo anterior, el 09 de febrero de 2023, la Dirección de Atención Psicosocial de esta Comisión emitió un informe técnico, en el que se determinó que las condiciones a las cuales se enfrentan las personas en situación de calle, como la pobreza estructural, la exclusión social y las múltiples formas de discriminación, las colocan en una particular situación de vulnerabilidad que, en el caso de **[Víctima Directa 1]**, **[Víctima Directa 2]** y **[Víctima Directa 3]**, se vio agudizada debido a que formaban parte de otros grupos de atención prioritaria. La intersección de factores tales como su edad, pertenecer a la comunidad LGBTTTIQA+, y ser usuarias de sustancias psicoactivas, les colocó en una posición de desventaja y de riesgo, en el que estuvieron sujetas a procesos de estigmatización y criminalización, que pudieron estar asociados

con aspectos de su identidad, los cuales tal como ya ha quedado asentado se manifestaron en actos de violencia.

46. A las 07:21 horas, del 17 de mayo de 2021, **[Víctima Directa 1]**, **[Víctima Directa 2]** y **[Víctima Directa 3]**, fueron puestas a disposición de la Fiscalía de Investigación Estratégica del Delito de Homicidio (FIEDH), de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México (FGJ), por lo que se inició una carpeta de investigación por hechos con la apariencia del delito de homicidio doloso.
47. El 17 de mayo de 2021, a las 09:40 horas, la licenciada María del Rocío Uribe Sánchez, agente del Ministerio Público, adscrita a la FIEDH-FGJ, decretó la formal detención de **[Víctima Directa 1]**, **[Víctima Directa 2]** y **[Víctima Directa 3]**, misma que se realizó bajo el supuesto de flagrancia y posteriormente en la misma fecha, a las 10:10 horas, la citada agente del Ministerio Público decretó la formal retención de **[Víctima Directa 1]**, **[Víctima Directa 2]** y **[Víctima Directa 3]**, por su probable participación en el hecho delictivo de homicidio calificado y robo calificado.
48. Ese mismo día, personal médico legista de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México comisionado a la FIEDH, certificó, en dos ocasiones, las lesiones que presentó **[Víctima Directa 1]**, las 08:10 y 22:05 horas, mientras que **[Víctima Directa 3]** fue certificada a las 22:20 horas, concluyendo que presentaron lesiones en: a) la zona frontal, mucosa labial superior e inferior, muslo izquierdo y región dorsal; y b) rodilla derecha y pierna izquierda, respectivamente. Respecto de **[Víctima Directa 2]** a las 21:55 horas se realizó la certificación médica en la que se hizo constar que no aceptó la revisión médica completa, asentando que al exterior, es decir, al poder observar solo cabeza, cara, cuello y ambas manos, no presentaba huellas de lesiones traumáticas recientes.
49. El 17 de mayo de 2021, **[Víctima Directa 3]**, **[Víctima Directa 1]** y **[Víctima Directa 2]** a las 22:30, 23:00 y 23:40 horas, respectivamente, rindieron su entrevista ministerial ante la licenciada María del Rocío Uribe Sánchez, agente del Ministerio Público, adscrita a la FIEDH de la FGJ, quienes estuvieron asistidas respectivamente por la Defensora Pública Verónica Edith Méndez Fibela, cabe señalar que en dicho acto, **[Víctima Directa 1]**, **[Víctima Directa 2]** y **[Víctima Directa 3]** se limitaron a negar los hechos que se les imputaban y se reservaron el derecho a ser entrevistadas.
50. Por otro lado, a partir de la investigación realizada por este Organismo, se tuvo la convicción de que si bien de las constancias que integran la carpeta de investigación se desprende que a las 07:45 horas, el licenciado Darwin Ulises Melchor Hernández, Defensor Público adscrito a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales aceptó el cargo de defensor de las Víctimas Directas, a partir de las mismas constancias se advierte que personal de la Defensoría Pública de la Ciudad de México, no estuvo presente acompañando a las Víctimas

Directas, es así que cuando una perito químico forense de la Coordinación General de Investigación Forense y de Servicios Periciales de la FGJ, acudió las 16:50 horas del mismo 17 de mayo de 2021 a la citada Fiscalía para recabar muestra de manos (rodizonato de sodio) de **[Víctima Directa 1]**, **[Víctima Directa 2]** y **[Víctima Directa 3]** en su calidad de imputadas y como parte de las diligencias tendientes a desahogar la investigación, no fue posible recabar las muestras en mención por no encontrarse acompañadas de su persona defensora. Cabe decir que, de conformidad con la información analizada por esta Comisión no se cuenta con la constancia de que posteriormente haya sido posible recabar las muestras necesarias y desahogado la citada diligencia.

51. Si bien **[Víctima Directa 1]**, **[Víctima Directa 2]** y **[Víctima Directa 3]** fueron privadas de su libertad como responsables de la comisión de dos delitos, la Octava Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, resolvió el 01 de diciembre de 2022, que por lo que hacía al delito de HOMICIDIO CALIFICADO, existía insuficiencia probatoria para acreditar la responsabilidad penal de la **[Víctima Directa 1]**, **[Víctima Directa 2]** y **[Víctima Directa 3]** que les fue atribuida por la Fiscalía.
52. Además de lo anterior, la citada Sala Penal señaló que resultaba necesario destacar que no se advertía elemento probatorio alguno que corroborara que alguna de las **[Víctima Directa 1]**, **[Víctima Directa 2]** y **[Víctima Directa 3]**, hayan sido las personas que accionaron el arma de fuego en contra del ofendido, de ahí que se decretará su inmediata y definitiva libertad por lo que hace al delito de Homicidio Calificado, y sólo se les responsabilizó por el delito de robo agravado y debido a su baja penalidad se les otorgó el beneficio de la sustitución de la pena.
53. Lo anterior, se robustece con la resolución de amparo que en fecha 02 de junio de 2023, emitió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en el que señaló que resultaba acertada la determinación de la Octava Sala Penal, confirmando que de las pruebas tomadas en cuenta para acreditar el precitado delito, no se demostró, ni siquiera de manera indiciaria la plena responsabilidad de la **[Víctima Directa 1]**, **[Víctima Directa 2]** y **[Víctima Directa 3]** en su comisión, además de que no existe imputación alguna contra éstas respecto al supuesto homicidio, ni se desprendía quién fue la persona que detonó el arma de fuego en contra del finado. Por lo anterior, en fecha 04 de julio de 2023, **[Víctima Directa 1]** y la **[Víctima Directa 3]**, obtuvieron su libertad; respecto de **[Víctima Directa 2]**, dicha persona había obtenido su libertad en el mes diciembre de 2022.
54. A partir del hecho victimizante **[Mujer Víctima Indirecta 1]**, madre de **[Víctima Directa 1]**, asumió un rol económico activo para apoyar a su hijo, quien se encontraba privado de su libertad, a fin de aportar lo necesario para cubrir sus gastos en reclusión. Asimismo, es quien da impulso a los procedimientos



relacionados con **[Víctima Directa 1]**, a fin de coadyuvar en el proceso de búsqueda de justicia para su hijo.

55. El 01 agosto de 2021 **[Mujer Víctima Indirecta 1]** formuló una denuncia por los hechos cometidos en agravio de **[Víctima Directa 1]**, **[Víctima Directa 2]** y **[Víctima Directa 3]** por parte de los elementos de la SSC responsables de la detención, ante la Fiscalía para la Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la FGJ donde se inició una carpeta de investigación, por el delito de tortura, misma que fue radicada en la Unidad de Investigación B-2 sin detenido, y la cual a la fecha de la presente recomendación se encuentra en trámite.
56. Cabe señalar que del análisis realizado por este Organismo a la presente carpeta de investigación se identificó que existe un lapso de tiempo que comprende del 06 de diciembre de 2021 al 10 de octubre de 2022, en la cual se dejaron de practicar diligencias sustanciales para su determinación como es recabar la entrevista ministerial de los policías aprehensores, la elaboración de dictámenes médico-psicológico practicados por personal ministerial forense en materia de medicina, así como localizar a **[Víctima Directa 3]**, que obtuvo su libertad en diciembre del 2022, para que sea valorada por personal pericial.
57. Adicionalmente, por los hechos anteriormente narrados, en fecha 02 de agosto de 2021, la Dirección General de Asuntos Internos de la SSC, inició una carpeta de investigación administrativa relacionada con la actuación de los elementos de la policía preventiva durante los hechos de la detención, la cual el 04 de noviembre de 2021 se resolvió proceder a su archivo como asunto total y definitivamente concluido, motivo por el cual, a partir de diversas diligencias realizadas por este organismo el 05 de diciembre del mismo año se sustrajo del archivo con la finalidad de regresarla a trámite, sin embargo, a la fecha de emisión de la presente Recomendación aún se encuentra en etapa de integración.

## VI. Marco jurídico aplicable

58. El primer párrafo del artículo 1 de la CPEUM establece que en nuestro país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, así como de las garantías necesarias para su protección. En ese sentido, la SCJN estableció que *“los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano”*<sup>52</sup>.

---

<sup>52</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis P./J. 20/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, abril 2014, p. 202.



59. Sobre la cuestión, el artículo 4 apartado A de la CPCM, relativo a la protección de los derechos humanos establece que los derechos humanos, en su conjunto, conforman el parámetro de regularidad constitucional local; asimismo, que éstos pueden ejercerse a título individual o colectivo, tienen una dimensión social y son de responsabilidad común.
60. El segundo párrafo del artículo 1 de la CPEUM establece que las normas relativas a los derechos humanos deberán interpretarse a partir de los principios de interpretación conforme y pro persona; a su vez, la SCJN ha entendido que el principio de supremacía constitucional implica que a la eficacia normativa directa de la Constitución se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas<sup>53</sup>. En sentido amplio, la interpretación conforme implica que todas las autoridades del Estado mexicano deben interpretar las leyes a la luz y conforme a los derechos humanos previstos en la constitución y tratados internacionales, mientras que en sentido estricto implica que cuando existan varias interpretaciones válidas, preferirá aquella que sea acorde a la norma constitucional y a los instrumentos internacionales<sup>54</sup>. De otro lado, la SCJN ha entendido que el principio pro persona busca maximizar la vigencia y el respeto de los derechos humanos y permite *“optar por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio”*<sup>55</sup>.
61. Por otro lado, en el tercer párrafo del artículo 1 de la CPEUM en consonancia con el artículo 4 apartado b de la CPCM establecen que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen las obligaciones generales de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y consecuentemente los deberes especiales prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos, todo lo cual debe ser realizado de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
62. En este contexto, la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias y atribuciones como organismo protector de

---

<sup>53</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 1a./J. 37/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, mayo de 2017, p. 239.

<sup>54</sup> Caballero, José Luis (coord.), Sánchez Cordero, Olga, El Control de Constitucionalidad en México, a partir de la Reforma de junio de 2011, Derechos constitucionales e internacionales. Perspectivas, retos y debates, México, Tirant lo Blanch, 2018, pp. 930-931.

<sup>55</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, octubre de 2014.

derechos humanos, tiene la obligación legal<sup>56</sup>, constitucional<sup>57</sup> y convencional<sup>58</sup> de garantizar los derechos humanos, inclusive, de ser el caso, la de realizar un control de convencionalidad *ex officio*<sup>59</sup>. Así, la Comisión funda sus recomendaciones en las disposiciones de derechos humanos establecidas en tanto en la CPEUM, como en las diversas fuentes del derecho internacional de los derechos humanos, inclusive la interpretación que los organismos internacionales de derechos humanos realizan respecto del contenido y alcance de los derechos de fuente internacional, favoreciendo en todos los casos la mayor protección de las personas y sus derechos humanos.

## 1. Derecho a la integridad personal.

63. El derecho a la integridad personal se entiende como el conjunto de condiciones físicas, psíquicas y morales que le permiten al ser humano el desarrollo de su existencia y la conservación de su integridad física, psíquica y moral, sin sufrir ningún menoscabo en ninguna de estas tres dimensiones. La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 5.1. establece que “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”.
64. La observancia del artículo 5.1. de la Convención Americana, relacionado con el artículo 1.1 de la misma y el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución

---

<sup>56</sup> El artículo 3 de la Ley Orgánica de la CDHCM establece que esta Comisión “es un organismo público autónomo de la Ciudad de México con carácter especializado e imparcial; con personalidad jurídica y patrimonio propios [...]; y que esta encargada en el ámbito territorial de la Ciudad de México de la promoción, protección, garantía, defensa, vigilancia, estudio, investigación, educación y difusión de los derechos humanos, establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de la materia, suscritos y ratificados por el Estado mexicano”.

<sup>57</sup> El tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que “**todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias** tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

<sup>58</sup> OEA, Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1969, art. 1.1; ONU, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Nueva York, Estados Unidos, 1966, ONU, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Nueva York, Estados Unidos, art. 2.2; OEA, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), Belém do Pará, Brasil, 1994, art.7; ONU, Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Nueva York Estados Unidos, 1979, arts. 2 y 3.

<sup>59</sup> [L]a protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo “susceptible de ser decidido” por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un “control de convencionalidad” [...], que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial. Corte IDH, Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones, Sentencia de 24 de febrero de 2011, Serie C No. 221, San José, Costa Rica, párr. 239. [E]n el ámbito de su competencia “todas las autoridades y órganos de un Estado Parte en la Convención tienen la obligación de ejercer un ‘control de convencionalidad’”. Corte IDH, Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de agosto de 2014, serie C No. 282, párr. 497. Esta obligación vincula a todos los poderes y órganos estatales en su conjunto, los cuales se encuentran obligados a ejercer un control “de convencionalidad” ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Corte IDH, Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 14 de octubre de 2014, serie C, No. 285, párr. 213.

Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo supone que ninguna persona sufra alteraciones en su integridad física, psíquica y moral –obligación negativa-, sino también se requiere que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la integridad personal –obligación positiva<sup>60</sup>, conforme a su deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción a través de la adopción de cuentas conductas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural.<sup>61</sup>

65. Dentro de sus criterios jurisprudenciales la Corte Interamericana ha señalado que “la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes [malos tratos] cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta”.<sup>62</sup>
66. En la sentencia del caso Loayza Tamayo Vs. Perú, la Corte Interamericana señaló que “todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana”, lo que constituye a su vez una violación al artículo 5 de la Convención Americana.<sup>63</sup>
67. La Corte ha establecido que respecto de la infracción a la integridad personal los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta se refieren a las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, así como los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar, cuando se habla de factores endógenos, y a las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos la edad, el sexo, el estado de salud, así como toda otra circunstancia personal, tratándose de los factores exógenos.<sup>64</sup>

### 1.1. Categorización de malos tratos.

68. En términos generales, a nivel internacional, los malos tratos han sido conceptualizados como violaciones individuales y graves del derecho a la

<sup>60</sup> Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducción del Menor" vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 158.

<sup>61</sup> Corte IDH. Caso Kawas Fernández vs. Honduras. Sentencia de 3 de abril de 2009, párr. 75; Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia. Sentencia de 14 de noviembre de 2014, párr. 519.

<sup>62</sup> Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 57, y Caso Caesar. Sentencia de 11 de marzo de 2005. Serie C No. 123. Párr. 57

<sup>63</sup> Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 57, y Caso Caesar. Sentencia de 11 de marzo de 2005. Serie C No. 123. Párr. 57.

<sup>64</sup> Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C. No. 279. Párr. 388.

integridad personal, a partir de lo señalado en el caso Celebici<sup>65</sup>, de la Cámara de Juicio del Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia la cual definió trato inhumano o cruel como “[...] un acto u omisión intencional, que [...] juzgado objetivamente, es intencionado y no accidental, que causa graves sufrimientos o daños mentales o físicos, o constituye un serio ataque a la dignidad humana”, a partir del análisis de estándares normativos del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos<sup>66</sup>.

69. Sin embargo, a partir del desarrollo progresivo de su contenido ha sido posible delimitar. Por otra parte, Nils Melzer, en su informe de 2017 como Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes<sup>67</sup>, señala que:

“[...] en principio, todo uso de la fuerza por los agentes del Estado que exceda lo que es necesario y proporcionado en las circunstancias para lograr un objetivo legítimo se considera un atentado contra la dignidad humana que constituye tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, independientemente de que el exceso se haya producido de manera intencionada o accidental. [...] la caracterización exacta de los malos tratos como crueles, inhumanos, degradantes o una combinación de ellos dependerá de las características y las circunstancias particulares del caso, pero no afecta la ilegitimidad del acto. Además, el no adoptar todas las precauciones posibles en la práctica durante la planificación, preparación y realización de las operaciones de aplicación de la ley aumenta el riesgo de que se utilice la fuerza de manera innecesaria o desproporcionada y, en principio, infringe la obligación del Estado de prevenir los tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes<sup>68</sup>”.

<sup>65</sup> ICTFY, *Prosecutor v. Delalic et al. (Celebici case)*, Case No. IT-96-21-T, Judgment of November 16, 1998, párr. 552. Ver también *Prosecutor v. Kunarac, Kovac and Vukovic*, Case No. IT-96-23-T and IT96-23/1-T, Judgment of February 22, 2001, párr. 514; *Prosecutor v. Blaskic*, Case No. IT-45-14-T, Judgment of March 3, 2000, párr. 186; y *Prosecutor v. Jelicic*, Case No. IT-95-10-T, Judgment of December 14, 1999, párr. 41.

<sup>66</sup> Corte IDH. *Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago*. Sentencia 11 de marzo de 2005. Serie C. No. 123. Párr. 68.

<sup>67</sup>Uso de la fuerza al margen de la detención y prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nils Melzer, presentado de conformidad con la resolución 34/19 del Consejo de Derechos Humanos. 20 de julio de 2017. A/72/178. Párr. 5. Disponible en: <https://undocs.org/sp/A/72/178>

LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, EN PARTICULAR LAS CUESTIONES RELACIONADAS CON LA TORTURA Y LA DETENCIÓN TORTURA Y OTROS TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES. Informe del Relator Especial sobre la cuestión de la tortura, Manfred Nowak. E/CN.4/2006/6. 16 de diciembre de 2005. Disponible en: <https://undocs.org/es/E/CN.4/2006/6>

Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nils Melzer, presentado de conformidad con la resolución 34/19 del Consejo de Derechos Humanos. Uso de la fuerza al margen de la detención y prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. A/72/178. 20 de julio de 2017. Disponible en: <https://undocs.org/sp/A/72/178>

<sup>68</sup> Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nils Melzer, presentado de conformidad con la resolución 34/19 del Consejo de Derechos Humanos. Uso de la fuerza al margen de la detención y prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. A/72/178. 20 de julio de 2017. Párr. 46. Disponible en: <https://undocs.org/sp/A/72/178>

70. No es menor observar que la SCJN ha precisado que las secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos de la persona, y que es este enfoque diferenciado el que permite distinguir dichas violaciones<sup>69</sup>.

71. En términos de garantizar el derecho a la integridad personal, la tipificación como delito de tratos crueles, inhumanos y degradantes está prevista desde 2017 en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes<sup>70</sup>. En dicha norma, se conceptualiza como una acción intencionada de vejación, maltrato, degradación, insulto, humillación o castigo al señalar concretamente:

Al servidor público que, en el ejercicio de su encargo, como medio intimidatorio, como castigo o por motivos basados en discriminación, veje, maltrate, degrade, insulte o humille a una persona, se le aplicará una sanción de tres meses a tres años de prisión y hasta doscientos días multa.<sup>71</sup>

72. No obstante lo dispuesto por la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, a nivel internacional se ha identificado que:

[...] los malos tratos pueden adoptar una variedad de formas prácticamente infinitas que no es posible catalogar de modo exhaustivo y que van, para nombrar algunas, de la violencia, intimidación y humillación policial al interrogatorio coercitivo, de la denegación del contacto con familiares o el tratamiento médico a la instrumentalización de los síntomas de la abstinencia de drogas, y de las condiciones de detención inhumanas y degradantes a la reclusión abusiva en régimen de aislamiento [...]. Aunque es posible que las múltiples manifestaciones de tortura y malos tratos no siempre comporten la misma gravedad, intencionalidad e instrumentalización deliberada del dolor o sufrimiento causados, todas ellas conllevan violaciones de la integridad física o mental que son incompatibles con la dignidad humana [...]<sup>72</sup>

---

Véase: Asociación para la Prevención de la Tortura y Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. La tortura en el derecho internacional. ACNUDH, APT y Foro Asia-Pacífico, mayo de 2010. Disponible en:

[https://www.ohchr.org/documents/publications/preventingtorture\\_sp.pdf](https://www.ohchr.org/documents/publications/preventingtorture_sp.pdf)

<sup>69</sup> SCJN. TORTURA, TRATOS INHUMANOS Y DEGRADANTES. AL SEÑALARSE COMO ACTOS RECLAMADOS EN EL JUICIO DE AMPARO ES OBLIGATORIO SU ESTUDIO CONFORME A LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE CADA UNA DE DICHAS VIOLACIONES. Tesis aislada I.1o.P.168 P (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 76, Marzo de 2020, Tomo II, página 1050.

<sup>70</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2017. La última reforma se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 2020. Disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPIST\\_200521.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPIST_200521.pdf)

<sup>71</sup> Artículo 29 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes

<sup>72</sup> Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nils Melzer, presentado de conformidad con la resolución 34/19 del Consejo de Derechos Humanos. Uso de la fuerza al margen de la

73. Cabe señalar que dentro del análisis de los casos de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes debe considerarse el uso desproporcionado de las facultades policiales, pues, como señaló el entonces Relator Especial contra la Tortura de la ONU, Manfred Nowak, la existencia de una situación de indefensión entre la parte agresora y la víctima es determinante para su actualización, más allá de la intensidad de los dolores infringidos.<sup>73</sup>
74. De ahí que, “todo uso de la fuerza por los agentes del Estado que exceda lo que es necesario y proporcionado<sup>74</sup> en las circunstancias para lograr un objetivo

detención y prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. A/72/178. 20 de julio de 2017. Disponible en: <https://undocs.org/sp/A/72/178>

<sup>95</sup> *Idem.*

Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nils Melzer,, elaborado de conformidad con la resolución 34/19 del Consejo. A/HRC/37/50. 23 de noviembre de 2018. Disponible en: <https://undocs.org/sp/A/HRC/37/50>

Como aparecen citados en: Septuagésimo aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos: Confirmación e intensificación de la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. informe provisional del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nils Melzer, presentado en cumplimiento de la resolución 72/163 de la Asamblea General. 20 de julio de 2018. A/73/207 Párr.7. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/73/207> <https://undocs.org/es/A/73/207>

<sup>73</sup> LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, EN PARTICULAR LAS CUESTIONES RELACIONADAS CON LA TORTURA Y LA DETENCIÓN TORTURA Y OTROS TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES. Informe del Relator Especial sobre la cuestión de la tortura, Manfred Nowak. E/CN.4/2006/6. 16 de diciembre de 2005. Párr. 38. Disponible en: <https://undocs.org/es/E/CN.4/2006/6>

Algunos autores, como Herman Burgers que presidió el grupo de trabajo que se encargó de redactar la Convención contra la Tortura en los ochenta, han argumentado que las víctimas que se quiere proteger con la prohibición de la tortura y de los tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes, en el sentido de los artículos 1 y 16, se deben entender como las personas privadas de libertad o que estén de hecho bajo el poder o a merced de los encargados de administrar el trato o la pena: J. H. Burgers y H. Danelius, *The United Nations Convention against Torture. A Handbook on the Convention against Torture and Other Cruel, Inhuman or Degrading Treatment or Punishment* (1988), pag. 149. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el Comité contra la Tortura y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos no han adoptado este principio. Hay casos en que el uso excesivo de la fuerza por la policía fuera del contexto de la detención, demostrando el grado de proporcionalidad, ha sido considerado trato o pena cruel, inhumano o degradante; por ejemplo, los casos de R. L. y M.-J. D. c. Francia (petición N° 44568/98) relativo a los malos tratos infligidos por la policía cuando intervino en una pelea en un restaurante que entrañó la violación del artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos; véanse asimismo el caso Dzemajl y otros (CAT/C/29/D/161/2000), en que el Comité contra la Tortura dictaminó que la demolición por una multitud de un asentamiento romaní con el consentimiento de la policía local y sin que la policía impidiese que se llevase a cabo fue una violación del artículo 16 de la Convención contra la Tortura, y el caso Corumbiara, Comisión Interamericana de Derechos Humanos N° 11556, de 11 de marzo de 2004, informe N° 32/04.

<sup>74</sup>LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, EN PARTICULAR LAS CUESTIONES RELACIONADAS CON LA TORTURA Y LA DETENCIÓN TORTURA Y OTROS TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES. Informe del Relator Especial sobre la cuestión de la tortura, Manfred Nowak. E/CN.4/2006/6. 16 de diciembre de 2005. Párr. 38. Disponible en: <https://undocs.org/es/E/CN.4/2006/6>

El principio de proporcionalidad exige ante todo que el uso de la fuerza sea legítimo con arreglo al ordenamiento jurídico interno. El uso de la fuerza suele estar regulado en los códigos de policía. En segundo lugar, el uso de la fuerza debe tener un propósito ilícito, como efectuar la detención ilícita de un sospechoso de haber cometido un delito, impedir que se fugue una persona ilícitamente detenida, defender a alguien de un acto ilícito de violencia, la defensa propia o un acto ilícito para dispersar una manifestación o sofocar disturbios o una insurrección. Muchos de estos propósitos están explícitamente enunciados en el párrafo 2 del artículo 2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos en relación con el carácter no absoluto del derecho a la vida, pero no se han adoptado excepciones similares en relación con el derecho a la integridad y la dignidad de la persona en el artículo 3 de ese Convenio. Tal vez haya sido un error. Habría sido mejor definir de manera positiva el derecho a la integridad y la dignidad de la persona para disponer una prohibición absoluta de toda forma



legítimo se considera un atentado contra la dignidad humana que constituye tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, independientemente de que el exceso se haya producido de manera intencionada o accidental”<sup>75</sup>.

75. Es así que, la evaluación de la proporcionalidad de la fuerza para determinar que no constituye tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, se aplica únicamente a situaciones en que el interesado todavía está en condiciones de utilizar a su vez la fuerza contra un agente del orden o un tercero. Tan pronto como la persona deja de estar en condiciones de resistir al uso de la fuerza, esto es, cuando el agente del orden lo reduce a una situación de indefensión, el principio de proporcionalidad ya no tiene aplicación.
76. No adoptar todas las precauciones posibles en la práctica durante la planificación, preparación y realización de las operaciones de aplicación de la ley no solo aumentan el riesgo de que se utilice la fuerza de manera innecesaria o desproporcionada, sino también contraviene la obligación del Estado de prevenir los tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes<sup>76</sup>.

## 1.2. Omisión de respetar el derecho a no ser sujeto de malos tratos durante la actuación policial.

77. Retomando lo ya señalado por esta Comisión a propósito de la Recomendación 03/2021 (Detenciones ilegales y/o arbitrarias cometidas por la Secretaría de Seguridad Ciudadana y Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México) y 07/2022 (Malos tratos en contextos de detención y

---

de tortura (similar a la prohibición absoluta de la esclavitud y la servidumbre enunciada en el párrafo 1 del artículo 4 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y el párrafo 1 del artículo 8 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en contraposición con la prohibición relativa del trabajo forzado) y establecer una cláusula de limitación para el uso ilícito de la fuerza por las fuerzas del orden. En tercer lugar, el tipo de armas empleadas y la intensidad de la fuerza aplicada no deben ser excesivos, sino necesarios en las circunstancias concretas del caso para lograr uno de los propósitos legítimos ya mencionados. Ello supone que los agentes del orden deben compaginar de manera equilibrada el propósito de la medida y la injerencia en el derecho a la integridad personal de los interesados. Si, por ejemplo, se ha visto a un ladrón robar un cepillo de dientes en un supermercado, el uso de armas de fuego a fin de arrestarlo deber considerarse desproporcionado. Ahora bien, para arrestar a un sospechoso de haber cometido un asesinato o un acto de terrorismo, la policía naturalmente podría usar las armas de fuego si otros métodos menos extremos no surten efecto. No obstante, el uso de las armas de fuego causa graves lesiones físicas y dolores y sufrimientos graves. No cabe duda de que sería una injerencia en el derecho humano a la integridad física, pero al tratarse de una medida proporcionada no sería un trato o pena cruel, inhumano o degradante. Si la policía no hace un uso excesivo de la fuerza con un propósito ilícito, en ese caso incluso el infligir deliberadamente dolores o sufrimientos graves sencillamente no reúne los criterios mínimos para constituir un trato o pena cruel, inhumano o degradante.

<sup>75</sup> Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nils Melzer, presentado de conformidad con la resolución 34/19 del Consejo de Derechos Humanos. Uso de la fuerza al margen de la detención y prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. A/72/178. 20 de julio de 2017. Párr. 46. Disponible en: <https://undocs.org/sp/A/72/178>

Véase: Asociación para la Prevención de la Tortura y Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. La tortura en el derecho internacional. ACNUDH, APT y Foro Asia-Pacífico, mayo de 2010. Disponible en: [https://www.ohchr.org/documents/publications/preventingtorture\\_sp.pdf](https://www.ohchr.org/documents/publications/preventingtorture_sp.pdf)

<sup>76</sup> Uso de la fuerza al margen de la detención y prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. A/72/178. 20 de julio de 2017. Párr. 46. Disponible en: <https://undocs.org/sp/A/72/178>

traslado, por parte de policías adscritos a la Secretaría de Seguridad Ciudadana y a la Fiscalía General de Justicia, ambas de la Ciudad de México)<sup>77</sup>, diversas violaciones al derecho a la integridad personal como la utilización de malos tratos pueden, de manera interrelacionada, dar lugar a violaciones de otros derechos.

78. Al respecto, la Corte IDH ha señalado que:

[...] toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente uno de tales derechos, se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto consagrado [...] independientemente de que el órgano o funcionario haya actuado en contravención de disposiciones del derecho interno o desbordado los límites de su propia competencia, puesto que es un principio de Derecho internacional que el Estado responde por los actos de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial y por las omisiones de los mismos aun si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno [...].<sup>78</sup>

79. De acuerdo al Manual Ampliado de Derechos Humanos para la Policía, de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, los funcionarios de hacer cumplir la ley respetarán y cumplirán la ley en todo momento, debiendo respetar y hacer respetar los derechos humanos de todas las personas.<sup>79</sup>

80. Es por eso que, el hecho de que esos funcionarios se encuentran a menudo en situaciones estresantes o peligrosas a partir de las labores que realizan, como serían las relacionadas con la seguridad ciudadana, implica la obligación reforzada de observar unas normas morales y éticas elevadas, a fin de garantizar que esos funcionarios actúen de conformidad con la ley en todas las circunstancias, ya que cómo refiere el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), las violaciones de la ley por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley tienen efectos devastadores para la función de mantenimiento del orden público y, en definitiva, para el conjunto de la sociedad<sup>80</sup>.

81. En razón de lo anterior, las autoridades responsables de coordinar y supervisar la labor policial deben velar por la formulación, la promulgación y la observancia constante de las normas institucionales, estableciendo así la

<sup>77</sup> Disponible para su consulta en: <https://cdhcm.org.mx/2021/09/recomendacion-03-2021/> y <https://cdhcm.org.mx/2022/10/recomendacion-07-2022/>

<sup>78</sup> Corte IDH, *Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados*, Opinión Consultiva OC 18/03 de 17 de septiembre de 2003, párr. 76.

<sup>79</sup> Cfr. OACNUDH. *Normativa y práctica de los derechos humanos para la policía, Manual ampliado de derechos humanos para la policía*. Naciones Unidas. Nueva York-Ginebra, 2003, págs. 91-92.

<sup>80</sup> Comité Internacional de la Cruz Roja, *Reglas y normas internacionales aplicables a la función policial. Funciones y responsabilidades en el ámbito de la aplicación de la ley*, p. 19.



vigencia del pleno respeto de la ley como principio fundamental<sup>81</sup>. Es así que, a fin de garantizar la legitimidad del organismo encargado de hacer cumplir la ley en forma continua<sup>82</sup>:

- a. [Se] debe recordar en forma constante que la única labor policial buena es aquella que respeta la ley; asimismo debe evitar que se instale en la institución una cultura o actitud de tipo "el fin justifica los medios".
- b. [Deben adoptarse] medidas complementarias que fomenten la transparencia y la rendición de cuentas de todas las acciones de mantenimiento del orden, y de la definición de normas éticas basadas en el profesionalismo, la integridad y el respeto de las leyes.

82. En ese sentido, todos los niveles de la cadena de mando deben ser legalmente responsables del cumplimiento y respeto de la ley, por lo que no habría lugar a prácticas policiales que distorsionen o permitan una aplicación discrecional de la ley. Pues en caso contrario, la tolerancia de las mismas acarrea la responsabilidad personal no sólo del funcionario policial que lleva a cabo la acción, sino también la de su superior. Por lo tanto, las órdenes claras y los procedimientos operacionales uniformes deben ofrecer una base firme para las acciones de aplicación de la ley. Igualmente, es preciso establecer una cultura de transparencia y confianza, para que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se sientan tranquilos a la hora de informar violaciones de la ley o de los procedimientos.<sup>83</sup>
83. Siguiendo con este conjunto de categorías y conceptos que permiten visibilizar las obligaciones del Estado de respetar el derecho a la integridad personal, en específico, el derecho de todas las personas a no ser sujetas de malos tratos se advierte la obligación reforzada del Estado de garantizar el derecho a la no discriminación de las personas en situación de calle. De acuerdo con lo señalado por la Corte IDH, la falta de un hogar, además de configurar una forma de discriminación sistemática y de exclusión social para las personas afectadas, es una causal de discriminación adicional para aquellos colectivos o grupos en mayor situación de vulnerabilidad<sup>84</sup>.
84. En ese sentido las personas que sufren discriminación por razón de raza, edad, origen étnico, lugar de origen, situación socioeconómica, situación familiar, género, discapacidad mental o física, estado de salud, orientación sexual y/o identidad de género son grupos mayormente propensos a ser

---

<sup>81</sup> Comité Internacional de la Cruz Roja, Servir y proteger, derechos humanos y derecho humanitario para las fuerzas de policía y de seguridad, Ginebra, Suiza, mayo de 2017, p. 33.

<sup>82</sup> *Idem*, p. 32.

<sup>83</sup> *Idem*, p. 58.

<sup>84</sup> CIDH Y REDESCA urgen a los Estados a adoptar medidas integrales para la protección efectiva de las personas en situación de calle en las Américas, 11 de mayo de 2023.OEA. Disponible en:

<https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2023/085.asp#:~:text=La%20CIDH%20y%20la%20REDESCA,vulnerabilidad%20que%20requiere%20especial%20atenci%C3%B3n>

víctimas de una mayor estigmatización, criminalización, hostigamiento, amenazas<sup>85</sup> u otras violaciones al derecho a la integridad personal.

### Motivaciones.

85. Es por lo anterior que esta Comisión acreditó que elementos de la Policía de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, violaron el derecho a la integridad personal de **[Víctima Directa 1]**, **[Víctima Directa 2]** y **[Víctima Directa 3]**, por cuanto hace a garantizar el derecho a no ser sometidos a malos tratos, conforme se muestra a continuación:
86. De la investigación realizada se desprende que las tres víctimas fueron detenidas en la calle Carpintería y Labradores, colonia Morelos, Alcaldía Venustiano Carranza, de la Ciudad de México, los elementos de la SSC a través de golpes consistentes en empujones, patadas en diversas partes del cuerpo; así como agresiones verbales discriminatorias e intimidación, les detuvieron y posteriormente pusieron a disposición de la autoridad ministerial, sin que se justificara el uso de la fuerza por parte de los elementos. Cabe decir que, durante el traslado de **[Víctima Directa 1]** y **[Víctima Directa 3]**, los policías preventivos continuaron agrediendo física y verbalmente, e incluso sacaron un teléfono celular aparentemente para grabarles. como un medio intimidatorio, situación que generó de manera particular a las víctimas severos sufrimientos físicos y psicológicos tal como se sustenta en el análisis conjunto de las evidencias que conforman este instrumento como son los certificados médicos<sup>86</sup> de fecha 19 de mayo de 2021, emitidos por personal médico adscrito a la Secretaría de Salud, comisionados en la Fiscalía de Investigación Estratégica de Homicidios, quienes certificaron que **[Víctima Directa 1]** y **[Víctima Directa 3]** presentaban múltiples lesiones al momento de ser certificados el día de su detención y los posteriores informes médicos y psicológicos realizados de forma individual por personal de la Dirección de Servicios Médicos y Psicológicos de este Organismo.
87. De ahí que, a partir de los informes médicos<sup>87</sup> basados en el Protocolo de Estambul realizados por personal médico de este Organismo, fueron consistentes entre los hechos de maltrato físico y la sintomatología que presentaron **[Víctima Directa 1]**, **[Víctima Directa 2]** y **[Víctima Directa 3]** y las afectaciones que presentaban al momento de su realización, de los cuales se desprende que existe concordancia entre la historia de los síntomas físicos e incapacidades agudas con la narración de los malos tratos al momento de su detención, por lo que sí sufrieron dolores físicos graves o intensos con el maltrato que dijeron haber recibido por parte de los policías, quienes aplicaron métodos de malos tratos como golpes mediante puñetazos, mano abierta

---

<sup>85</sup> ídem.

<sup>86</sup> Anexo, evidencias 5, 9, 10, 11.

<sup>87</sup> Anexo, evidencias 33, 34, 35.

(pechugazos), patadas en diferentes partes del cuerpo, jalones y candados de mano fuertemente apretadas en muñecas.

88. Por su parte, en los dictámenes psicológicos<sup>88</sup> realizados a las **[Víctima Directa 1]**, **[Víctima Directa 2]** y **[Víctima Directa 3]**, por personal adscrito a la Dirección de Servicios Médicos y Psicológicos de esta Comisión, se concluyó que, sí existe un alto grado de concordancia entre los hallazgos psicológicos y la descripción de los malos tratos narrados, y se estableció además, que los malos tratos causaron además de sufrimiento psicológico a **[Víctima Directa 2]** y **[Víctima Directa 3]** síntomas de Trastorno por Estrés Postraumático y síntomas de depresión grave respecto de **[Víctima Directa 2]** y depresión moderada, respecto de **[Víctima Directa 3]**.
89. Así mismo en el Informe técnico<sup>89</sup> elaborado por la Dirección de Atención Psicosocial de la CDHCM se concluyó que el trato que las personas servidoras públicas brindaron a las **[Víctima Directa 1]**, **[Víctima Directa 2]** y **[Víctima Directa 3]**, estuvo caracterizado por procesos de estigmatización y criminalización, asociados con aspectos de su identidad, manifestándose en actos de violencia, tales como agresiones físicas, insultos, y comentarios degradantes, además de relacionarlos con la comisión de actos delictivos.
90. De tal manera que se tuvo por acreditado que elementos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México infligieron actos intencionales que causaron sufrimientos físicos y mentales a **[Víctima Directa 1]**, **[Víctima Directa 2]** y **[Víctima Directa 3]** y que los actos de violencia referidos constituyeron un ataque a la dignidad humana de las víctimas.
91. No pasa desapercibido para esta Comisión que las condiciones de vulnerabilidad en la que se encontraban **[Víctima Directa 1]**, **[Víctima Directa 2]** y **[Víctima Directa 3]** las colocaron en una situación de particular indefensión frente a los elementos aprehensores, por lo que el uso desproporcionado de la fuerza que se efectuó en su agravio resultaba notoriamente incompatible con el fin legítimo perseguido.

## 2. Derecho a la libertad personal.

92. La libertad personal es el derecho<sup>90</sup> de toda persona para desplazarse libremente de un lugar a otro, con la garantía de no ser detenida ilegal o

---

<sup>88</sup> Anexo, evidencias 30, 31, 32.

<sup>89</sup> Anexo, evidencia 44

<sup>90</sup> Previsto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCyP), art. 9; y Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) artículo, 7; Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), arts. 14 y 16.

arbitrariamente<sup>91</sup>. Es un derecho que no es absoluto<sup>92</sup>, por lo que puede ser limitado, pero únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por la Constitución o por las leyes dictadas, previamente y conforme a ella; con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma<sup>93</sup> y a los principios de proporcionalidad, excepcionalidad, legalidad y necesidad, indispensables en toda sociedad democrática<sup>94</sup>. Las restricciones mencionadas al derecho a la libertad personal, en virtud del bien jurídico que tutela, deben ser de carácter excepcionalísimo y del más estricto rigor<sup>95</sup>, independientemente del origen social, condición socioeconómica o cualquier otra condición de la persona<sup>96</sup>.

93. Como lo ha precisado la Primera Sala de la SCJN al señalar que “sólo puede limitarse bajo determinados supuestos de excepcionalidad, en concordancia con los sistemas constitucional y convencional [...] de lo contrario, se estará ante una detención o privación de la libertad personal prohibida tanto a nivel nacional como internacional.”<sup>97</sup>
94. En este sentido, el derecho a la libertad personal puede ser vulnerado mediante la privación de la libertad que se lleve a cabo de forma ilegal o arbitraria<sup>98</sup>. La privación de la libertad ha sido definida por la CIDH<sup>99</sup> y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH)<sup>100</sup> como cualquier forma de detención o retención (independientemente del motivo o duración de la misma), encarcelamiento, o custodia de una persona, ordenada o bajo control de facto de una autoridad.
95. Las violaciones al derecho a la libertad personal pueden verse acompañadas de vulneraciones a otros derechos humanos. Al respecto, la Corte IDH ha

<sup>91</sup> Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 80.

<sup>92</sup> Véase: ONU, Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 35 “Artículo 9 (Libertad y Seguridad Personales)”, 16 de Diciembre de 2014, párr. 11.

<sup>93</sup> Corte IDH, Caso Gangaram Panday Vs. Suriname. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, párr. 47.

<sup>94</sup> Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Ibid, párr. 89; Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, párr. 310.

<sup>95</sup> SCJN. Derecho a la libertad personal y derecho a la privacidad. Su limitación es excepcionalísima y corresponde a la autoridad justificar su afectación. Primera Sala. Tesis: 1a. CII/2015 (10a.), Marzo de 2015.

<sup>96</sup> PIDCyP, artss 2.1 y 26; CADH, arts. 1.1 y 24.

<sup>97</sup> SCJN. Libertad personal. La afectación a ese derecho humano únicamente puede efectuarse bajo las delimitaciones excepcionales del marco constitucional y convencional. Primera Sala, Décima Época, Tesis 1a. CXCIX/2014 (10a.), Mayo de 2014.

<sup>98</sup> ONU, Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 35 “Artículo 9 (Libertad y Seguridad Personales), 16 de diciembre de 2014, párr. 10.

<sup>99</sup> CIDH, *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*, documento aprobado por la Comisión en su 131° Periodo Ordinario de Sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.

<sup>100</sup> Corte IDH. Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 noviembre de 2012 Serie C No. 258, Párr. 100; Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párr. 122.

señalado que “la vulnerabilidad del detenido se agrava cuando la detención es ilegal o arbitraria y que la persona se encuentra en completa indefensión, de la cual surge un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos, como son los correspondientes a la integridad física y al trato digno”<sup>101</sup>.

## 2.1. Detención ilegal.

96. La detención es ilegal y violatoria del derecho a la libertad personal cuando se ejecuta al margen de los motivos y formalidades que establece la ley, sin observar las normas que ésta exige o con fines distintos a los previstos por la norma vigente<sup>102</sup>.
97. Al respecto, el orden jurídico nacional establece sólo tres hipótesis normativas por las que es procedente restringir el derecho a la libertad personal, es decir, tres supuestos para llevar a cabo la detención legal de una persona<sup>103</sup>: i) mediante una orden de aprehensión previa, fundada y motivada, emitida por una autoridad jurisdiccional; ii) cuando la persona es sorprendida en la flagrante comisión de la conducta ilegal; iii) o con base en un acuerdo de detención por caso urgente emitido previamente a la detención material.<sup>104</sup>
98. En cuanto a la flagrancia, para que la detención sea legal, la persona debe ser detenida en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, tras ser perseguido material e ininterrumpidamente<sup>105</sup>.
99. Cabe mencionar que, en relación con la legalidad de las detenciones y la protección a la libertad personal, el artículo 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que cualquier injerencia a la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones de la misma, solo podrá practicarse en aquellos casos en que exista un mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal de ese procedimiento.
100. La Primera Sala de la SCJN ha reconocido como excepción a la inviolabilidad del domicilio que, en caso de la comisión de un delito en flagrancia, no se requiere orden de cateo para que el personal policial se introduzca al

<sup>101</sup> Corte IDH. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párr. 80; Corte IDH. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 166; y Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr.119.

<sup>102</sup> Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014, párr. 405

<sup>103</sup> CPEUM, arts. 14 y 16.

<sup>104</sup> CPEUM, art. 16.

<sup>105</sup> CPEUM, art. 16, párr. quinto.

domicilio<sup>106</sup>. Sin embargo, la Sala enfatizó que es indispensable que efectivamente se acredite la flagrancia para que el ingreso y la detención sean legales, es decir, que los policías deben “contar con datos ciertos o válidos que motiven la intromisión al domicilio sin orden de cateo”<sup>107</sup> y la detención, respecto de la comisión en ese momento de un ilícito al interior del domicilio.

101. Por otra parte, es preciso señalar que la detención ilegal es por sí misma arbitraria, y puede ir acompañada de la comisión de violaciones a la integridad personal, lo que agrava la arbitrariedad de la detención.

## 2.2. Detenciones arbitrarias.

102. Aun cuando la detención pueda calificarse de legal de acuerdo con el derecho interno, puede ser una detención arbitraria, violatoria del derecho a la libertad personal. Las normas internacionales de derechos humanos no sólo prohíben toda privación de la libertad que se realice sin observar las condiciones legales previstas para tal efecto, sino también cualquier restricción arbitraria,<sup>108</sup> inobservante de los principios de proporcionalidad, excepcionalidad, legalidad y necesidad, indispensables en toda sociedad democrática.<sup>109</sup>

103. A mayor abundamiento, el término arbitrario significa más que contrario a la ley o ilícito, por lo que una detención arbitraria debe interpretarse de manera más amplia, incluyendo elementos como injusticia, imprevisibilidad, falta de razonabilidad, necesidad o proporcionalidad e inobservancia del debido proceso y las garantías judiciales<sup>110</sup>; incluso se configura cuando la aplicación de la ley descansa en la apreciación personal y subjetiva de los agentes del Estado<sup>111</sup>; el acto carece de motivación<sup>112</sup>; cuando la detención o restricción a la libertad personal no sea estrictamente necesaria<sup>113</sup>; cuando hay dilación en

<sup>106</sup> SCJN, Intromisión de la autoridad en un domicilio sin orden judicial. Eficacia de las actuaciones realizadas y de las pruebas obtenidas, cuando es motivada por la comisión de un delito en flagrancia. Primera Sala, Novena Época, Tesis de Jurisprudencia: 1a./J. 21/2007, agosto de 2007.

<sup>107</sup> SCJN, Intromisión de la autoridad en un domicilio sin orden judicial. Eficacia de las actuaciones realizadas y de las pruebas obtenidas, cuando es motivada por la comisión de un delito en flagrancia. Primera Sala, Novena Época, Tesis de Jurisprudencia: 1a./J. 21/2007, agosto de 2007.

<sup>108</sup> PIDCyP, art. 9.1; CADH, art. 7.1; y SCJN. Flagrancia. La detención de una persona sin el cumplimiento irrestricto del marco constitucional y convencional que regula aquella figura, debe considerarse arbitraria. Tesis: 1a. CC/2014 (10a.)

<sup>109</sup> Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 89; Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, párr. 310.

<sup>110</sup> ONU, Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 35 “Artículo 9 (Libertad y Seguridad Personales)”, 16 de diciembre de 2014, párr. 12.

<sup>111</sup> Corte IDH. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014, párr. 409.

<sup>112</sup> Corte IDH. Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008, párr. 98.

<sup>113</sup> Corte IDH. Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012, párr. 106.

la puesta a disposición;<sup>114</sup> o cuando los agentes aprehensores hagan uso indebido o desproporcionado de la fuerza<sup>115</sup> o perpetren otras violaciones al derecho a la integridad personal, como los malos tratos.

104. Derivado de lo anterior, ninguna persona puede ser sometida a detención o encarcelamiento por causas y métodos que —aún calificados de legales— puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos humanos por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, innecesario, o faltos de proporcionalidad<sup>116</sup>. Las causas o métodos incompatibles con el respeto a los derechos humanos son<sup>117</sup>: la dilación en la puesta a disposición del detenido ante la autoridad judicial competente<sup>118</sup>; la falta de control judicial de la detención<sup>119</sup>; el uso indebido o desproporcionado de la fuerza o la tortura<sup>120</sup>; la incomunicación<sup>121</sup>; el no informar a la persona detenida ni a sus familiares los hechos por los que se le considera responsable de determinado delito<sup>122</sup>, el lugar al que serán trasladadas las personas detenidas o bien, el no informar prontamente a la persona detenida o a quienes ejercen su representación o custodia legal, las razones de la detención y los derechos que tiene<sup>123</sup>.

<sup>114</sup> Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005, párr. 109; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párr. 86; Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 79; Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005, párr. 109.

<sup>115</sup> ONU, Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 35 “Artículo 9 (Libertad y Seguridad Personales)”, 16 de Diciembre de 2014, párr. 12; Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití, sentencia de 23 de noviembre de 2011, párr. 85; CIDH. Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, OEA/Ser. LV/II. Doc. 57, 31 de diciembre de 2009, párr. 146.

<sup>116</sup> Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití, sentencia de 23 de noviembre de 2011, párr. 85.

<sup>117</sup> Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005, párr. 109; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párr. 86; Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 79. Caso Fleury y otros Vs. Haití, sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236, párr. 57. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004, párr. 109.

<sup>118</sup> Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005, párr. 109; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párr. 86; Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 79.

<sup>119</sup> Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005, párr. 109.

<sup>120</sup> Véase: ONU, Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 35 “Artículo 9 (Libertad y Seguridad Personales)”, 16 de Diciembre de 2014, párr. 12; ONU, Comité de Derechos Humanos, *Fongum Gorji-Dinka c. Camerún*, Comunicación No. 1134/2002, Dictamen aprobado el 17 de marzo de 2005, párr. 5.1, CCPR/C/83/D/1134/2002 (2005); Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití, sentencia de 23 de noviembre de 2011, párr. 85; Caso Bulacio Vs. Argentina, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia 18 de septiembre de 2003, párr. 127; CIDH. Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, OEA/Ser. LV/II. Doc. 57, 31 de diciembre de 2009, párr. 146.

<sup>121</sup> Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití, sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236, párr. 57

<sup>122</sup> Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 79.

<sup>123</sup> CIDH, “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas”, Principio V; Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre 2004, párr. 109.



105. En el caso de las personas en situación de calle, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de las Naciones Unidas ha sostenido que aunque una privación de libertad esté autorizada por la ley puede considerarse arbitraria si se impone por motivos discriminatorios<sup>124</sup>.
106. Asimismo, en el desarrollo de estas prácticas son comunes las violaciones a los derechos humanos de las personas en situación de calle a la integridad personal, por el uso excesivo de la fuerza que ejercen las autoridades al realizarlas, así como a la libertad personal con motivo de detenciones arbitrarias que se puedan cometer durante éstas<sup>125</sup>.
107. De tal manera que la discriminación interseccional —entendida como el conjunto de factores que, relacionados entre sí, propician actos de discriminación— se advierte en casos en los que, por ejemplo, las personas en situación de calle, que además son hombres jóvenes, con frecuencia son objeto de vulneraciones al derecho a la libertad personal mediante detenciones arbitrarias que tienen como base su pertenencia a un grupo y su edad. No obstante, la legislación a favor del trato igualitario y digno para todas las personas, la discriminación y el estigma continúan, razón por la cual éste representa un grupo en situación de vulnerabilidad y su condición amerita que el Estado adopte medidas afirmativas que permitan a estas poblaciones ejercer sus derechos humanos en condiciones de equidad con el resto de la población<sup>126</sup>.

### Motivaciones.

108. En consecuencia, esta Comisión acreditó que personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, violaron el derecho a la libertad y seguridad personal de las **Víctimas Directas [Víctima Directa 1], [Víctima Directa 2] y [Víctima Directa 3]**, en particular, por cuanto hace a su detención ilegal y arbitraria, conforme a lo siguiente:
109. Esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, acreditó que personas servidoras públicas de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México violaron el derecho a la libertad personal de **[Víctima Directa 1], [Víctima Directa 2] y [Víctima Directa 3]**, al detenerlas ilegalmente y perpetrar actos de malos tratos en su contra. De la investigación realizada por este Organismo se desprendió que al momento de la restricción de la libertad de **[Víctima Directa 1], [Víctima Directa 2] y [Víctima Directa 3]**, no se encontraban bajo la hipótesis de flagrancia, ni tampoco contaban con orden de aprehensión en su contra, debidamente fundada y motivada,

<sup>124</sup> Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria. Deliberación No.11 sobre la prevención de la privación arbitraria de la libertad en el contexto de una emergencia de salud pública, 8 de mayo de 2020. Página 4. Disponible en: <https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Detention/Deliberacion-No11.pdf>

<sup>125</sup> Derechos humanos de las personas que viven y sobreviven en la calle. Dfensor. Revista de Derechos Humanos, junio, 2015. Página 40. Disponible en: [https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2015/10/DFensor\\_06\\_2015b.pdf](https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2015/10/DFensor_06_2015b.pdf)

<sup>126</sup> Ídem.



incumpliendo con el principio de legalidad que se establece en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

110. En relación a la flagrancia equiparada, tampoco se observó de las actuaciones, que a las **[Víctima Directa 1]**, **[Víctima Directa 2]** y **[Víctima Directa 3]**, se les persiguiera ininterrumpidamente después de haber cometido un delito; lo cierto es, que de las constancias que integran la carpeta de investigación, se advierte que los Policías Preventivos Juan Carlos Arroyo Flores y Reynaldo Ortiz Esquivel, adscritos al Sector Unidad de Protección Ciudadana Consulado de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, se encontraban realizando funciones propias de vigilancia, cuando recibieron una llamada vía radio de C2, donde les indicaron que acudieran a la colonia Morelos, lugar donde reportaron a una persona lesionada; posteriormente se dirigieron a una de las calles de la colonia Morelos, donde una persona les proporcionó los datos de localización de las **[Víctima Directa 1]**, **[Víctima Directa 2]** y **[Víctima Directa 3]**, quienes fueron detenidas al interior de un remolque por dichos elementos de la Policía, aproximadamente una hora después de que ocurrió el hecho delictivo que se les atribuyó, sin que fuera posible acreditar que para tales efectos hubo una persecución ininterrumpida por parte de los elementos de la policía, tal como ellos mismos lo señalaron en los partes informativos.<sup>127</sup>
111. De tal forma que de la revisión de las constancias que integran la carpeta de investigación en la que se encuentran relacionadas las **[Víctima Directa 1]**, **[Víctima Directa 2]** y **[Víctima Directa 3]**; en particular, de la entrevista ministerial rendida por los Policías Preventivos Juan Carlos Arroyo Flores y Reynaldo Ortiz Esquivel, adscritos al Sector Unidad de Protección Ciudadana Consulado de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, se desprende que dichos servidores públicos tuvieron conocimiento del hecho delictivo a las 04:02 horas del 17 de mayo de 2021, no obstante, hasta las 04:59 horas del mismo día, lograron localizar a las **[Víctima Directa 1]**, **[Víctima Directa 2]** y **[Víctima Directa 3]**, quienes a decir de los citados elementos de la Policía, se encontraban reunidas con otras personas, por lo que procedieron a su detención hasta las 05:05 horas, para trasladarlos ante la autoridad ministerial.
112. Como resultado de esa detención ilegal, elementos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, pusieron a disposición del Ministerio Público licenciada María del Rocío Uribe Sánchez a las **[Víctima Directa 1]**, **[Víctima Directa 2]** y **[Víctima Directa 3]**<sup>128</sup>, quien posteriormente emitió un acuerdo de verificación de flagrancia<sup>129</sup> señalando que la detención de la **[Víctima Directa 1]**, **[Víctima Directa 2]** y **[Víctima Directa 3]** se realizó

---

<sup>127</sup> Anexo, evidencias 4, 6, 15.

<sup>128</sup> Anexo, evidencias 1, 22, 23, 24, 25.

<sup>129</sup> Anexo, evidencias 7 y 8.

bajo el supuesto de flagrancia; posteriormente la misma Ministerio Público decretó su formal retención<sup>130</sup>, argumentando que se contaban con elementos probatorios que acreditaban su probable responsabilidad en la comisión de un delito.

113. Asimismo, de la investigación realizada, se desprende que las **[Víctima Directa 1]**, **[Víctima Directa 2]** y **[Víctima Directa 3]**<sup>131</sup>, fueron sometidas a malos tratos previo a su detención ilegal y arbitraria en perjuicio de su derecho a la libertad y seguridad personales al configurarse malos tratos durante su detención.

### 3. Derecho al debido proceso.

114. El derecho al debido proceso comprende el “conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales<sup>132</sup> a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente -de- cualquier acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos”<sup>133</sup>. En ese sentido, todos los actos que provengan de las autoridades estatales, ya sean de carácter jurisdiccional, administrativo o sancionatorio deben respetar el debido proceso<sup>134</sup>.
115. En el esquema nacional de protección de los derechos humanos, la CPEUM reconoce el debido proceso en los artículos 14, 16, 17, 20 y 21, en los que se prevén las garantías esenciales de los procedimientos, como son que se presuma la inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Juez de la causa; el derecho de toda persona a ser oída; a tener una adecuada defensa, a no ser obligada a declarar y auto inculparse; a ser juzgada con base en leyes expedidas con anterioridad; la prohibición de ser privada de la libertad, propiedades, derechos, o ser molestado como persona, a la familia, en el domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento de la autoridad competente y juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, con la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento<sup>135</sup>. En la CPCM esto queda establecido en el artículo 6 literal H<sup>136</sup>.

<sup>130</sup> Anexo, evidencias 8.

<sup>131</sup> Anexo, evidencias 26, 27, 28, 29, 38, 39, 40.

<sup>132</sup> Corte IDH. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia. Opinión Consultiva OC-9/87, del 6 de octubre de 1987, párr. 27.

<sup>133</sup> Corte IDH. Opinión Consultiva OC-9/87, párrs. 27 y 28; Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251, párr. 156; SCJN, Derecho humano al debido proceso. Elementos que lo integran. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala. Tesis: 1a. IV/2014 (10a). Décima Época, Libro 2, Tomo II, Número de registro 2005401, enero de 2014, pág. 1112.

<sup>134</sup> Corte IDH. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282, Párr. 349; Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001, párrs. 124 y 125.

<sup>135</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, arts. 14, 16, 17, 20 y 21.

<sup>136</sup> Constitución Política de la Ciudad de México, art. 6 literal H.

116. A nivel internacional el derecho al debido proceso se encuentra previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>137</sup>, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>138</sup> y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos<sup>139</sup>. A través de los cuales se prevé “el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales”<sup>140</sup>, como son que toda persona tiene derecho a ser oída, a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley, a tener una adecuada defensa, a no ser obligado a declarar y auto inculparse. Lo anterior con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, ante un juez o tribunal competente, independiente o imparcial, establecido con anterioridad por la ley.<sup>141</sup>
117. En consecuencia, este derecho puede abordarse desde dos perspectivas, la primera de ellas relativa a brindar una defensa efectiva a aquella persona que es sometida a un procedimiento jurisdiccional y/o administrativo quién al ser destinatario de una acción que, de resultar procedente y fundada, implicaría una afectación o modificación en su esfera jurídica, es que resulta necesario que la autoridad deba verificar que se cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento. La segunda perspectiva se refiere a quien insta la función jurisdiccional del Estado para lograr reivindicar un derecho y no tanto defenderse del mismo, en cuyo caso se ubica en una posición, al interior de un juicio, de cuya suerte depende el ejercicio de un derecho, el cual en caso de no dirimirse adecuadamente podría tornar nugatorio su derecho.<sup>142</sup>
118. El derecho al debido proceso busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso en el que se determine la aplicación específica de la norma a un caso concreto<sup>143</sup>.
119. En el proceso penal, mediante el cual se investiga un delito, se entiende que para garantizar el resultado del mismo y el acervo probatorio se pueden requerir restricciones a la libertad de la persona imputada dentro de ciertos límites previamente establecidos por la ley y que protegen el respeto al derecho a la libertad y la presunción de inocencia. Esto significa que el proceso

---

<sup>137</sup> OEA, Convención Americana sobre Derechos Humanos, arts. 8 y 25.

<sup>138</sup> ONU, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 14.

<sup>139</sup> ONU, Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 11,

<sup>140</sup> Corte IDH. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia. Opinión Consultiva OC-9/87, del 6 de octubre de 1987, párr. 27.

<sup>141</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Artículo 14 y Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 11.

<sup>142</sup> SCJN. Derecho al debido proceso. El artículo 14 constitucional prevé dos ámbitos de aplicación diferenciados. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala. Tesis aislada: 1a. CCLXXVI/2013 (10a). Décima Época, Libro XXIV, Tomo 1, Número de registro 2004466, septiembre de 2013, p. 986.

<sup>143</sup> Rodríguez Rescia, Víctor Manuel. El debido proceso legal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En Varios, Liber Amicorum. Héctor Fix-Zamudio, Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1998, vol. II p. 1296. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/a17762.pdf>

penal involucra una serie de garantías más amplias que en otro tipo de procesos<sup>144</sup>.

120. A mayor abundamiento, el derecho al debido proceso está conformado por un sistema de garantías que condicionan el ejercicio del *ius puniendi* del Estado y que buscan garantizar que las decisiones de la autoridad no sean arbitrarias.<sup>145</sup> Como parte de ese sistema o “conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales”<sup>146</sup>, se encuentran: que toda persona tiene derecho a ser oída, a ser informada de los derechos que le asisten, a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley, a una adecuada defensa, a no ser obligado a declarar, a no ser obligado a autoinculparse, a que las diligencias estén previamente establecidas en ley y la realización de las mismas sea conforme a ésta, todo lo anterior con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente o imparcial, establecido con anterioridad por la ley.<sup>147</sup>
121. Por lo tanto, y en atención a los principios de interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos el derecho al debido proceso implica el ejercicio de una multiplicidad de derechos, por lo que la violación a uno solo de ellos conlleva la transgresión al derecho al debido proceso.
122. En los casos de delitos de alto impacto el problema central gira en torno al aparente dilema entre debido proceso y contención del crimen o entre eficacia de la persecución penal con un enfoque basado en derechos humanos frente a la seguridad pública, por la otra. La Corte Interamericana ha sostenido que el Estado debe combatir el delito y proteger a la sociedad, pero ha de hacerlo con respeto a los derechos humanos y en estricta observancia de los principios y las normas del Estado de derecho<sup>148</sup>.
123. En el contexto de la investigación de delitos de alto impacto, se recurre al concepto de “mal menor”, una postura que pretende conciliar el absoluto respeto de los derechos, y la imperiosa necesidad de seguridad que se plantea en situaciones de crisis. Si bien esta postura reconoce el carácter intrínsecamente reprobable de ciertas medidas, considera que, en

<sup>144</sup> Rodríguez Rescia, V. El debido proceso legal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Pág. 1296. Disponible en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/a17762.pdf>

<sup>145</sup> Corte IDH. Caso J. vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 258.

<sup>146</sup> Corte IDH. Opinión Consultiva OC-9/87, Garantías Judiciales en Estados de Emergencia, 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 27.

<sup>147</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14; CADH, art. 8; CPEUM, art. 20 apartado B; SCJN, Derecho al debido proceso. Su contenido. Primera Sala, Décima Época, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.). febrero de 2014.

<sup>148</sup> García Ramírez, Sergio. El debido proceso. Concepto General y Regulación en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Boletín Mexicano de Derecho Comparado. No. 117. Septiembre-Diciembre 2006. Párr. 8 Disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/articulo/view/3892/4894>

CIDH. Caso Castillo Petruzzi y otros, sentencia de 30 de mayo de 1999, párr. 204.

determinadas circunstancias, resultan admisibles, siempre bajo riguroso escrutinio. El argumento fincado en el "estado de necesidad"<sup>149</sup>, pasa por alto que "la gravedad de los delitos investigados no puede fundamentar la vulneración de los derechos"<sup>150</sup>.

124. En el caso de los procesos penales, éstos deben "tener por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen."<sup>151</sup> Cuando las personas presenten denuncias o querellas la autoridad debe actuar de manera pronta, gratuita e imparcial; y puede solicitar la realización de actos de investigación que en su caso correspondan, si el Ministerio Público se niega, debe fundar y motivar su negativa.<sup>152</sup>
125. En ese sentido, una de las autoridades obligadas a desempeñarse con debida diligencia es el Ministerio Público, encargado de procurar justicia, de manera pronta, gratuita e imparcial, conforme a los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia; así como practicar todas las diligencias necesarias para poder determinar la carpeta de investigación, y en caso de que exista una negativa por su parte, éste deberá fundar y motivar la misma. Aunado a lo anterior, debe conducir la investigación, "coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la -misma-, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión"<sup>153</sup>.
126. En ese sentido, es necesario que los órganos encargados de la investigación sean imparciales<sup>154</sup>, es decir, que no estén influenciados "por sesgos o prejuicios personales, ni tener ideas preconcebidas en cuanto al asunto sometido a su estudio, ni actuar de manera que indebidamente promueva los intereses de una de las partes en detrimento de los de la otra"<sup>155</sup>.

<sup>149</sup> Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 57, y Caso Caesar. Sentencia de 11 de marzo de 2005. Serie C No. 123. Párr. 24.

<sup>150</sup> Remotti Carbonell, José Carlos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Estructura, funcionamiento y jurisprudencia. Instituto Europeo de Derecho. Barcelona, España. 2003. pág. 33. Como aparece citado en García Ramírez, Sergio. Panorama del debido proceso (adjetivo) penal en la jurisprudencia de la Corte Interamericana. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Biblioteca Jurídica Virtual. Pág. 1117. Disponible en: <http://corteidh.or.cr/tablas/R08047-20.pdf>

<sup>151</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracción I.

<sup>152</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales, art. 109, fraccs IX y XVII.

<sup>153</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales, arts. 109, fraccs. II, IX y XVII, 127; Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, art. 6 fracc. I.

<sup>154</sup> Corte IDH. Caso Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, Párr. 225; Corte IDH. Caso Cantoral Humaní y García Santa Cruz vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 133.

<sup>155</sup> Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 32: "El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia", 23 de agosto de 2007, CCPR/C/GC/32, (Sustituye la CCPR/GC/13), párr. 21.

### 3.1. Derecho a una defensa adecuada en todos los actos del procedimiento.

127. El derecho de defensa en materia penal debe ser no sólo formal, sino también material<sup>156</sup>. El artículo 8.2 inciso d, que se refiere a la defensa material y el 8.2, literal e, respecto de la defensa técnica, ambos de la Convención Americana, aluden al derecho a defenderse por sí mismo (defensa material) o de ser asistido por un defensor privado o uno proporcionado por el Estado (defensa técnica) y el derecho irrestricto a comunicarse privadamente con su defensor.
128. La defensa adecuada representa un derecho instrumental del debido proceso “cuya finalidad es asegurar que el poder punitivo del Estado se desplegará a través de un proceso justo, lo que además busca asegurar que pueda tener garantizados en su integridad sus derechos fundamentales, como lo es no declarar, no autoincriminarse, no ser incomunicado, no sufrir tortura alguna, ni ser detenido arbitrariamente, así como ser informado de las causas de su detención, entre otras”<sup>157</sup>.
129. El derecho a una adecuada defensa conlleva la obligación del Estado, de garantizar que toda persona imputada sea asistida en todas las etapas del procedimiento por un abogado defensor, particular o público y aun cuando el imputado se niegue a recibir el asesoramiento de un abogado, el Estado puede exigir el nombramiento de un defensor aún en contra de su voluntad<sup>158</sup>, permitiendo que tenga contacto con su defensor y proporcionándole tiempo suficiente y medios necesarios para la preparación de su defensa.<sup>159</sup>
130. De acuerdo al texto del artículo 20, apartado B, fracción VIII constitucional federal, el derecho a una defensa adecuada implica que la persona probable infractora tenga acceso a una defensa por abogado profesional, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención y si no quiere o no puede nombrarlo, se le designe una persona defensora pública; igualmente, tiene derecho a que su persona defensora comparezca en todos los actos del proceso y cuantas veces se le requiera para poder garantizar el cumplimiento formal y material de todas las etapas del proceso.
131. Lo anterior implica que la defensa sea técnica, por lo que la figura de “persona de confianza” omite garantizar el derecho a una adecuada defensa. Como lo ha señalado la SCJN, la obligación del Estado de garantizar el ejercicio eficaz del derecho humano de defensa adecuada implica que la persona imputada (lato sensu) cuente con una defensa técnica adecuada, por lo que:

<sup>156</sup> Rodríguez Rescia, Víctor Manuel. EL DEBIDO PROCESO LEGAL Y LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/a17762.pdf>

<sup>157</sup> SCJN. Defensa adecuada en materia penal. alcances y momento a partir del cual se actualiza este derecho fundamental. Primera Sala, Décima época, Tesis: P. 1a. CCXXVII/2013 (10a.). Julio de 2013.

<sup>158</sup> ONU. Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 32. El derecho a un juicio imparcial y la igualdad ante los tribunales y las cortes de justicia, párr. 37.

<sup>159</sup> CADH, artículo 8.2 c) y d); CPEUM, art. 20 apartado B fracción VIII.



[...] debe ser asistido jurídicamente, en todas las etapas procedimentales en las que intervenga, por un defensor que tenga el carácter de profesional en derecho (abogado particular o defensor público); incluso, de ser posible, desde el momento en que acontezca su detención. La exigencia de una defensa técnica encuentra justificación al requerirse de una persona que tenga la capacidad técnica para asesorar y apreciar lo que jurídicamente es conveniente para el imputado, a fin de otorgar una real y efectiva asistencia legal que le permita estar posibilidad de hacer frente a la imputación formulada en su contra. Lo cual no se satisface si la asistencia es proporcionada por cualquier otra persona que no reúna la citada característica, a pesar de ser de la confianza del referido imputado. [...] <sup>160</sup>

132. Asimismo, la persona imputada tiene derecho a que su persona defensora esté presente en todos los actos del proceso, como lo es la diligencia de reconocimiento o identificación a través de la cámara de Gesell, en la que se requiere la presencia y asistencia efectiva del o la persona defensora para asegurar que formal y materialmente se cumplan los requisitos legales de su desarrollo, así como la salvaguarda de los derechos de defensa adecuada, debido proceso legal y obtención lícita de la prueba. <sup>161</sup>

133. Dentro de la averiguación previa, la Primera Sala de la SCJN ha interpretado que los alcances de la garantía de defensa adecuada se actualizan desde el momento en que el detenido es puesto a disposición del Ministerio Público:

[...] esta Primera Sala considera que la "asistencia" no sólo debe estar relacionada con la presencia física del defensor ante o en la actuación de la autoridad ministerial, sino que la misma debe interpretarse en el sentido de que la persona que es puesta a disposición de la autoridad ministerial cuente con la ayuda efectiva del asesor legal. En este sentido, el detenido en flagrancia, en caso de que así lo decida, podrá entrevistarse con quien vaya a fungir como su defensor inmediatamente que lo solicite y antes de rendir su declaración ministerial. En consecuencia, la primera declaración rendida ante el Ministerio Público estará viciada y será ilegal cuando no se haya permitido la entrevista previa y en privado con el defensor [...] <sup>162</sup>

134. Cabe señalar que los más altos estándares de derechos humanos reflejan la exigencia de que la defensa sea eficaz y no meramente formal. El sentido

<sup>160</sup> SCJN. Defensa adecuada en materia penal. La forma de garantizar el ejercicio eficaz de este derecho humano se actualiza cuando el imputado, en todas las etapas procedimentales en las que interviene, cuenta con la asistencia jurídica de un defensor que es profesionista en derecho. Primera Sala, Décima Época, Tesis de Jurisprudencia: 1a./J. 26/2015 (10a.), Mayo de 2015.

<sup>161</sup> SCJN, Reconocimiento o identificación del imputado de manera presencial en el procedimiento penal. La ausencia del defensor genera como consecuencia la invalidez de las diligencias respectivas. Primera Sala, Décima época, Tesis 1a./J. 6/2015 (10a.), febrero de 2015.

<sup>162</sup> DEFENSA ADECUADA. ALCANCE DE DICHA GARANTÍA EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON LAS DIVERSAS IX Y X DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). Jurisprudencia. 1a./J. 23/2006. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 132.



principal de la dimensión personal de la defensa consiste en que, en todo momento, el imputado debe ser protagonista de su defensa, aun cuando ella se realiza a través de un abogado y bajo su consejo. El derecho a defenderse personalmente significa que él es siempre un sujeto del proceso y nunca uno objeto de las actuaciones judiciales. También debe significar que el defendido, en todo caso, debe mantener un adecuado control sobre el ejercicio de la defensa a través de profesionales. Esto es de particular importancia como mecanismo de control y de orientación sobre los sistemas de defensa pública, ya que en numerosas ocasiones ellos se burocratizan y los imputados pierden todo contacto real con su caso; no se debe olvidar que se trata de defensa de intereses concretos y el titular y conocedor de esos intereses es la persona representada.<sup>163</sup>

135. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fijado criterios de interpretación relacionados con la defensa adecuada, particularmente respecto del deber reforzado de la defensoría pública:

El artículo 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho humano que todo imputado tiene a una defensa adecuada por abogado, el cual podrá elegir libremente, incluso, desde el momento de su detención [...]. No obstante, cuando el imputado opta por la defensa pública, ya sea voluntariamente o ante la imposibilidad de nombrar un abogado particular, el complemento al derecho humano referido adquiere una dimensión diferenciada del caso en que se trate de un abogado privado designado por el imputado, ya que tratándose de la defensa pública es legal que, en distintos momentos del proceso, se ejerza por más de un defensor público (persona física) en patrocinio de un mismo imputado, pues la asignación del defensor de oficio depende de la organización institucional de la defensoría pública correspondiente, sin que dicha circunstancia implique *per se* una transgresión al derecho humano de debida defensa [...]<sup>164</sup>

136. La propia Corte Interamericana además ha señalado que el imputado debe contar con esa asistencia de un modo “oportuno”<sup>165</sup>. Esto significa que el derecho a nombrar defensor no puede estar subordinado a ningún acto procesal específico<sup>166</sup>. La defensa del justiciable, se refiere a la función misma

<sup>163</sup> Alberto Binder, Ed Cape, Zaza Namoradze. Estándares latinoamericanos sobre defensa penal efectiva ADC, CERJUSC, CONECTAS, DEJUSTICIA ICCPG, IDDD, IJPP, INECIP. Junio de 2015. Pág. 70. Disponible en [https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi\\_name\\_recurso\\_742.pdf](https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi_name_recurso_742.pdf).

<sup>164</sup> Amparo directo 38/2017. 5 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Ramírez Gómora. Secretario: Mario Jorge Melo Cardoso. Tesis publicada el viernes 24 de agosto de 2018 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

<sup>165</sup> Corte IDH. Caso Acosta Calderón, cit., párr. 124; Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay, sentencia de 17 de junio de 2005, serie C, No. 125, párrs.116 y 117; Caso Tibi, cit., párr. 194; Caso Castillo Petruzzi y otros, cit., párrs. 146-149, y Caso Suárez Rosero, cit., párr. 83

<sup>166</sup> Caso Cabrera García y Montiel Flores, sentencia de 26 de noviembre de 2010, serie C, No. 220, párr. 154. Cfr. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, supra nota 100, párr. 29; Caso Suárez Rosero vs. Ecuador, sentencia de 12 de noviembre de 1997, Fondo, serie C, No. 35, párr. 71; Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá, sentencia de 12 de agosto de 2008, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, serie C, No. 186, párr. 148, y Caso Bayarri vs. Argentina, párr. 105.

de defensa y también al ejercicio de esta a través de distintos medios, destacando la presencia y actuación del defensor, que contribuye a integrar la “personalidad procesal” del justiciable<sup>167</sup>.

137. En los hechos, para la gran mayoría de la población que pasa por el proceso penal, el derecho de defensa se materializa en la posibilidad de contar con un defensor público. La Corte IDH ha sido ha fijado estándares precisos en relación con este derecho. En primer lugar, ha sostenido que no basta con el nombramiento de un abogado, sino que ellos deben ser “idóneos y capacitados”<sup>168</sup>
138. Si bien en la historia de la región se han utilizado regularmente los sistemas de defensa pública como un simple medio para cumplir de manera formal con la defensa, los criterios jurisprudenciales de la Corte IDH han señalado que cualquier forma de defensa aparente viola la Convención Americana de Derechos Humanos ya que no basta con nombrar a un defensor de oficio con el solo objeto de cumplir con una formalidad procesal; equivaldría a no contar con defensa técnica, por lo que es imperante que dicho defensor actúe de manera diligente con el fin de proteger las garantías procesales y evite así que los derechos de la persona a quien representa se vean lesionados<sup>169</sup>.
139. En los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados (PBFA)<sup>170</sup>, en el artículo 9, se señala que las obligaciones de los abogados para con sus clientes son las siguientes: a) prestarles asesoramiento con respecto a sus derechos y obligaciones, así como con respecto al funcionamiento del ordenamiento jurídico, en tanto sea pertinente a los derechos y obligaciones de los clientes; b) prestarles asistencia en todas las formas adecuadas, y adoptar medidas jurídicas para protegerlos o defender sus intereses; c) prestarles asistencia ante los tribunales judiciales, otros tribunales u organismos administrativos, cuando corresponda.
140. Es por lo anteriormente expuesto que la inactividad o la actividad intermitente y meramente formal no sólo pueden considerarse una defensa aparente, sino que lejos de dar cumplimiento formal a los derechos de la persona agraviada, lesiona el goce y ejercicio sustancial de sus derechos mediante el incumplimiento sustantivo de las obligaciones de la defensa pública. La Corte Interamericana ha manifestado que en el proceso se deben observar todas las formalidades que “sirv[a]n para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho”, es decir, las “condiciones que deben cumplirse

<sup>167</sup> García Ramírez, Sergio. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, 2006, p. 1138. En [www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx)

<sup>168</sup> Corte IDH. Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentenciada 5 de octubre de 2015. Serie C No. 303. p. 157.

<sup>169</sup> Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores, sentencia de 26 de noviembre de 2010, serie C, No. 220, párr. 155.

<sup>170</sup> Aprobados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial”<sup>171</sup>.

141. En sus criterios jurisprudenciales más recientes, la propia SCJN ha señalado que “el derecho de defensa adecuada se garantiza esencialmente si el inculpado es asistido por un abogado defensor y no se obstaculiza de ninguna manera el trabajo de la defensa”. Sin embargo, acota que:

[...] una verdadera defensa adecuada no puede limitarse a meros aspectos procesales o de trámite, pues el solo nombramiento de un licenciado en derecho para que asuma la defensa no satisface ni efectiviza, por sí mismo, el derecho a gozar de una defensa material, sino que se requiere que se implementen todas las medidas necesarias para garantizar que el imputado tiene la asistencia de una persona capacitada para defenderlo [...]”<sup>172</sup>

142. Por otra parte, se deberá de garantizar a las personas sujetas a un juicio la posibilidad de ofrecer pruebas que le permitan una defensa adecuada. Por ello, la valoración de la prueba debe primar el principio de presunción de inocencia. En el sistema penal mexicano, la posibilidad de refutar, contradecir o rechazar la acusación se encuentra reducida ante las reglas de valoración de las pruebas obtenidas por el Ministerio Público. La falta de práctica, custodia de las pruebas, huellas y objetos de los delitos, es otra de las fallas del sistema, que provoca que con el transcurso del tiempo sea imposible su adecuada valoración, afectando el resultado de la investigación<sup>173</sup>.
143. Dichas obligaciones adquieren un carácter reforzado cuando se trata de personas integrantes de grupos de atención prioritaria, por lo que es deber del Estado garantizar en condiciones de igualdad, asistencia judicial de alta calidad y servicios jurídicos a personas en situación de calle que no cuentan con recursos para pagar los costos de una representación; así como desarrollar e implementar programas de formación dirigidos a las y los operadores jurídicos, a efecto de que cuenten con las herramientas necesarias para identificar las necesidades específicas de las personas en situación de calle y desempeñar sus funciones en un marco de no discriminación<sup>174</sup>.

<sup>171</sup> Corte IDH. Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Demanda de Interpretación de la Sentencia de Fondo y Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 128. párr. 132. Citando Caso Herrera Ulloa, párr. 147; Caso Maritza Urrutia, párr. 118; y Caso Myrna Mack Chang, párr. 202.

<sup>172</sup> DEFENSA ADECUADA EN SU VERTIENTE MATERIAL. NO SE SATISFACE ESTE DERECHO, CON EL SOLO NOMBRAMIENTO DE UN LICENCIADO EN DERECHO PARA LA DEFENSA DEL IMPUTADO, SINO QUE DEBEN IMPLEMENTARSE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA GARANTIZAR QUE TIENE LA ASISTENCIA DE UNA PERSONA CAPACITADA PARA DEFENDERLO [ABANDONO PARCIAL DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 12/2012 (9a.)]. Tesis aislada 1a. C/2019 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo I, página 366.

<sup>173</sup> ONU, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14 y OEA, Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) artículo 8°.

<sup>174</sup> Derechos humanos que las personas que viven y sobreviven en la calle. Dfensor. Revista de Derechos Humanos, junio, 2015. Página 41. Disponible en: [https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2015/10/DFensor\\_06\\_2015b.pdf](https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2015/10/DFensor_06_2015b.pdf)

## Motivaciones.

144. Esta Comisión acreditó que servidores públicos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, vulneraron el derecho al debido proceso de las **Víctimas Directas [Víctima Directa 1], [Víctima Directa 2] y [Víctima Directa 3]**, respecto a su derecho a una defensa adecuada, en relación a lo siguiente:
145. Las **[Víctima Directa 1], [Víctima Directa 2] y [Víctima Directa 3]**, vieron vulnerado su derecho a contar con una defensa adecuada en todos los actos del procedimiento<sup>175</sup>; así como su derecho a ofrecer y desahogar las pruebas encaminadas a acreditar su inocencia, toda vez que del análisis de las evidencias con las que contó este Organismo fue posible acreditar que no contaron con asistencia técnica adecuada. Pues en primera instancia la persona que había aceptado el cargo no se encontraba presente en el momento en que debían presentar su entrevista ministerial por lo que fue sustituida por otra persona defensora pública. Aunado a que en los momentos en que la nueva defensora de oficio estuvo presente no se garantizó que contaran con una defensa activa en la cual existiera un intercambio suficiente de información que les permitiera hacer de su conocimiento la versión de los hechos de las víctimas, los argumentos y elementos de prueba que podían ofrecer respecto a su caso específico pues de acuerdo a lo señalado por la misma autoridad brindó una asesoría de aproximadamente 30 minutos de tal suerte que cuando las **[Víctima Directa 1], [Víctima Directa 2] y [Víctima Directa 3]** rindieron su entrevista ministerial se reservaron su derecho a declarar<sup>176</sup>.
146. En el mismo sentido, se documentó que en el momento en que personal perito químico forense de la Coordinación General de Investigación Forense y de Servicios Periciales de la FGJ, acudió a la Fiscalía de Investigación Estratégica de Homicidios para recabar la muestra de manos (rodizonato de sodio) a **[Víctima Directa 1], [Víctima Directa 2] y [Víctima Directa 3]**<sup>177</sup>, no se encontraba presente personal de la Defensoría Pública para que los asistiera, motivo por el cual la citada diligencia no se efectuó, con lo cual se vulneró su derecho a ofrecer pruebas para demostrar su inocencia respecto del delito que se les imputó, en detrimento de su derecho a una adecuada defensa.
147. Lo anterior vulnera de manera directa el derecho que tiene toda persona de contar con la asistencia de un profesional en todo momento, incluso desde la detención, dejando a **[Víctima Directa 1], [Víctima Directa 2] y [Víctima Directa 3]** en estado de indefensión, pues obra en constancias ministeriales que no contaron con el patrocinio de una persona defensora para desahogar pruebas en los actos iniciales, mismas que resultaban fundamentales para

---

<sup>175</sup> Anexo, evidencias 2 y 3.

<sup>176</sup> Anexo, evidencias 12, 13 y 14.

<sup>177</sup> Anexo, evidencias 16, 17, 18.

deslindar su participación en el delito que se les imputó, lo que se refuerza con lo informado por la Autoridad a este Organismo respecto de que se les informó a las Víctimas Directas que solamente contarían con tres personas defensoras públicas en diversas (no todas) las diligencias, precisando que serían “[...] la Lectura de sus Derechos, la segunda en el momento que sean entrevistados, en su Declaración, ambas representaciones dentro de las primeras cuarenta ocho horas de su detención y como tercer representación en el momento de su Audiencia”<sup>178</sup>.

148. Asimismo, no existe constancia y/o evidencia que personal de la Defensoría Pública<sup>179</sup> hubiera presentado o promovido los recursos legales que marca la ley, a efecto de combatir el acuerdo ministerial de verificación de flagrancia y de retención que se impuso a las **[Víctima Directa 1], [Víctima Directa 2] y [Víctima Directa 3]**; dentro del plazo que establece la misma ley; tampoco se recurrió la resolución judicial por la que se determinó la legalidad de la detención, con lo que se evidencia que se vulneró el derecho de presunción de inocencia de las **[Víctima Directa 1], [Víctima Directa 2] y [Víctima Directa 3]**, al no contar con una asistencia jurídica y defensa adecuadas al momento de su detención y posterior puesta a disposición de la autoridad ministerial y judicial.
149. Cabe mencionar que la **[Víctima Directa 1], [Víctima Directa 2] y [Víctima Directa 3]**, son personas que viven en situación de calle, lo que conlleva un deber reforzado por parte del Estado para garantizar el ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad.
150. De suma importancia resulta mencionar, que la **[Víctima Directa 1], [Víctima Directa 2] y [Víctima Directa 3]**, a la fecha de la emisión de la presente recomendación **se encuentran en libertad**, toda vez que la Octava Sala Penal del Poder Judicial de la Ciudad de México, **resolvió revocar la sentencia condenatoria por lo que hace al delito de homicidio calificado al que fueron condenadas** por Juez del Tribunal de Enjuiciamiento del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, **y en su lugar dicha Sala resolvió procedente decretar a su favor, la inmediata y definitiva libertad.**<sup>180</sup>
151. Dicho criterio fue confirmado en la resolución de amparo que en fecha 02 de junio de 2023, por unanimidad de votos emitió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en el que señaló que resultaba acertada la determinación de la *Ad quem* responsable (Octava Sala Penal), en la que determinó que no se demostró, ni siquiera de manera indiciaria la plena responsabilidad de la **[Víctima Directa 1], [Víctima Directa 2] y [Víctima**

---

<sup>178</sup> Anexo, evidencia 36.

<sup>179</sup> Anexo, evidencia 36,

<sup>180</sup> Anexo, evidencia 48.

**Directa 3]** en la comisión del delito de homicidio calificado, además de que no existe imputación alguna contra éstas.

#### 4. Derecho de acceso a la justicia.

152. Las garantías del derecho al acceso a la justicia, implican que los procedimientos ante las instancias jurisdiccionales y no jurisdiccionales, sean realizados atendiendo al debido proceso y el principio de debida diligencia. El marco constitucional local señala que las garantías y principios del debido proceso penal en la Ciudad de México, seguirán el estándar establecido en la CPEUM, los instrumentos internacionales en la materia, la CPCM, las leyes generales y locales<sup>181</sup> aplicables. Por su parte, la CPEUM señala que el objeto del proceso penal es lograr “el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen”<sup>182</sup>. Al respecto, interpretando el contenido y alcance de esta norma constitucional, la SCJN ha señalado que el proceso penal, debe estar orientado a materializar bienes constitucionales esenciales como son<sup>183</sup>:

- a) El derecho a la verdad [esclarecimiento de los hechos],
- b) La presunción de inocencia *lato sensu* [proteger al inocente],
- c) **El combate a la impunidad** [que el culpable no quede impune] y
- d) La reparación del daño ocasionado por la comisión del delito.

153. El Código Nacional de Procedimientos Penales (en adelante CNPP), al ser el código procesal aplicable para la Ciudad de México<sup>184</sup>, además de establecer las generalidades de la investigación penal con el fin de proteger bienes jurídicos -muchos de esos bienes jurídicos son, además, derechos humanos- es la norma procesal que habilita al Ministerio Público como la autoridad encargada de procurar justicia<sup>185</sup>. Hasta este punto ha sido asentado que el estándar de debida diligencia en materia de derechos humanos impone que las conductas que pueden constituir delitos y/o violaciones a derechos humanos deben ser investigadas de manera seria, imparcial y efectiva; de esta

<sup>181</sup> CPCM, Artículo 45. A.1.

<sup>182</sup> CPEUM, Artículo 20, Apartado A, fracción I.

<sup>183</sup> Amparo Directo en Revisión 3619/2015, Párr. 105. Visible en: [www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2015/10/2\\_183729\\_3284.doc](http://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2015/10/2_183729_3284.doc)

<sup>184</sup> Ver “Decreto por el que se declara la incorporación del Sistema Procesal Penal Acusatorio y del Código Nacional de Procedimientos Penales al Orden Jurídico del Distrito Federal”. Gaceta Oficial del Distrito Federal, No. 1926 de 20 de agosto de 2014. Visible en

[https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal\\_old/uploads/gacetitas/95cf681b990417008a477515145c01bc.pdf](https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetitas/95cf681b990417008a477515145c01bc.pdf) y el “Decreto por el que se reforma y adiciona la Declaratoria Segunda del Decreto por el que se declara la Incorporación del Sistema Procesal Penal Acusatorio y del Código Nacional de Procedimientos Penales al Orden Jurídico del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de agosto de 2014”. Gaceta Oficial del Distrito Federal, No. 191 Bis de fecha 6 de octubre de 2015. Visible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Distrito%20Federal/wo106740.pdf>

<sup>185</sup> CNPP, Art. 109, fraccs. IX y XVII. Una interpretación conforme del referido artículo 109, a partir del tercer párrafo del artículo 1o. de la CPEUM nos lleva a considerar que las y los agentes del Ministerio Público además de investigar los delitos, en el ámbito de sus competencias también están obligados a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos que adviertan en los asuntos bajo su conocimiento.



manera deben tomarse en cuenta estos principios para que la interpretación del CNPP se realice de conformidad a los estándares constitucionales e internacionales en materia de derechos humanos.

154. La Comisión y Corte IDH han establecido que la impunidad —entendida como la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena propicia la repetición crónica de violaciones de derechos humanos y total indefensión de las víctimas y sus familiares.

#### **4.1. Incumplimiento de la obligación de investigar y documentar de forma exhaustiva, diligente y profesional hechos posiblemente constitutivos de delito atribuibles a personas servidoras públicas**

155. En el caso concreto de violaciones al derecho a la integridad personal, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes señala que es obligación de los estados castigar<sup>186</sup> o sancionar los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción, ya que las omisiones en el cumplimiento de las obligaciones mencionadas vulneran el derecho de acceso a la justicia y tienen como consecuencia impunidad.
156. Al respecto, los artículos 20 y 22 de la CPEUM prohíben expresamente la tortura y los tratos crueles inhumanos y degradantes, en tanto señalan que ésta será sancionada por la ley penal; también proscriben cualquier acto de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.
157. La Corte IDH ha indicado que la investigación es una obligación de medios y no de resultado. No obstante ello, toda investigación debe agotar los medios disponibles y estar orientada a establecer la verdad de los hechos y no como meras obligaciones formales en las que se carga a la víctima o sus familiares la iniciativa procesal,<sup>187</sup> consecuentemente, la obligación de investigar hechos violatorios de los derechos humanos de las personas debe cumplirse con seriedad<sup>188</sup> por parte del Estado y asumiéndola como un deber jurídico propio<sup>189</sup>, de lo contrario, si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción<sup>190</sup>.

<sup>186</sup> Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, art. 4.

<sup>187</sup> Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otros vs México. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 213, Párr. 175.

<sup>188</sup> Cfr. Corte IDH, *Caso Bámaca Velásquez vs Guatemala*. Sentencia de 25 de noviembre de 200, párr. 212.

<sup>189</sup> Corte IDH, *Caso Juan Humberto Sánchez vs Honduras*. Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 144.

<sup>190</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. párr. 176.



158. También se debe apuntar que para cumplir la obligación de sancionar, el Estado, además del deber que tiene de tipificar en la legislación penal nacional los comportamientos ilícitos como delitos, debe adoptar medidas necesarias para la propia materialización de la obligación de juzgar y castigar, lo cual requiere que se castigue tanto a los autores materiales de los hechos violatorios a derechos humanos, como a los autores intelectuales de los mismos, pues la negligencia en ese sentido, constituye una forma de incitación y/o de autorización de hecho. Asimismo, el deber de realizar investigaciones eficaces y acordes con los estándares del derecho internacional de los derechos humanos para identificar a las personas responsables, es en sí mismo una forma de reparación.
159. Asimismo, la Corte Interamericana ha remarcado que los Estados tienen el deber de recuperar y preservar el material probatorio con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación penal de los responsables.<sup>191</sup>
160. En consecuencia, es indispensable que se lleven a cabo las diligencias iniciales pertinentes, a fin de evitar que la falta de diligencia inicial perjudique de forma significativa el desarrollo de las investigaciones posteriores, y que ante la imposibilidad de subsanar la investigación el Estado sólo pueda recurrir a la investigación de la responsabilidad por omisión, al no ser posible identificar a los autores del delito de tortura, ya que aquello implica que no sean esclarecidos los hechos. Esto respecto a la posible subsanación de falencias iniciales en la investigación.<sup>192</sup>
161. Debe atenderse a lo establecido por la Corte Interamericana que precisa que los Estados tienen el deber de realizar una investigación por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, el castigo de los responsables, cualquiera que haya sido su participación en los hechos. Así, deben evitarse omisiones en el seguimiento de líneas lógicas de investigación, de tal forma que se pueda garantizar el debido análisis de las hipótesis de autoría surgidas a raíz de la misma.
162. La Comisión de Derechos Humanos de la ONU señaló en su 57ª sesión que los Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Principios de Estambul) anexos a la resolución 2000/43 de la Comisión y a la resolución 55/89 de la Asamblea General, “son un instrumento útil en los esfuerzos para combatir la tortura”. En este sentido, se estableció que la intención del Protocolo de Estambul<sup>193</sup>, anexo a los Principios, es servir como conjunto

---

<sup>191</sup> Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371, párr. 272.

<sup>192</sup> Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371, párr. 285.

<sup>193</sup> Resolución de la Asamblea General de la ONU 55/89 Apéndice, 4 de diciembre del 2000.

de orientaciones internacionales tanto para la valoración de la tortura y de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como para la investigación de las denuncias relacionadas con este tema y el reporte de lo encontrado ante órganos judiciales u otros organismos de investigación <sup>194</sup>.

163. Cabe señalar que, en la resolución 2000/43, respecto de la 60ª sesión (Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes) realizada el 20 de abril de 2000 y aprobada sin votación, se señaló que:

[...] Entre los objetivos de la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (en lo sucesivo torturas u otros malos tratos) se encuentran los siguientes:

- I) Aclarar los hechos y establecer y reconocer la responsabilidad de las personas o los Estados ante las víctimas y sus familias;
- II) Determinar las medidas necesarias para impedir que se repitan estos actos;
- III) Facilitar el procesamiento y, cuando convenga, el castigo mediante sanciones disciplinarias de las personas cuya responsabilidad se haya determinado en la investigación, y demostrar la necesidad de que el Estado ofrezca plena reparación, incluida una indemnización financiera justa y adecuada, así como los medios para obtener atención médica y rehabilitación. [...] <sup>195</sup>

164. Ahora bien, la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, dispone que, además de lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Ministerio Público deberá llevarse a cabo, entre otras, las siguientes acciones:

- a) Comenzar con la integración de la carpeta de investigación correspondiente, incluyendo las declaraciones del denunciante o víctima alegada del delito y los testigos.
- b) Informar a la persona denunciante de su derecho a contar con un asesor jurídico.
- c) Solicitar la intervención de peritos para que realicen el dictamen médico-psicológico correspondiente y los demás que se requieran.
- d) Informar a la Víctima de su derecho a ofrecer un dictamen médico-psicológico elaborado por peritos independientes o, en su caso, por organismos públicos de protección de los derechos humanos cuando se emitan con motivo de quejas interpuestas ante los mismos.
- e) Emitir las medidas de protección necesarias para resguardar la integridad de las víctimas y testigos.

<sup>194</sup> Resolución de la Comisión de Derechos Humanos 2003/30, 57ava Reunión, 24 de abril, 2003 [E/CN.4/2003/L.11/Add.4]. Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/LTD/G03/139/39/PDF/G0313939.pdf?OpenElement>

<sup>195</sup> Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul). HR/P/PT/8/Rev.1. 9 de agosto de 1999. Párr. 78. Disponible en: <https://www.ohchr.org/documents/publications/training8rev1sp.pdf>

165. Lo anterior en consonancia con lo recomendado al Estado mexicano por el Comité Contra la Tortura, en sus Observaciones finales sobre el Séptimo Informe Periódico de México<sup>196</sup> en el sentido de:

- a) Garantizar que todas las denuncias de tortura y malos tratos sean investigadas de manera pronta e imparcial por un órgano independiente;
- b) Velar por que las autoridades inicien de oficio una investigación siempre que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura o se han infligido malos tratos;
- c) Velar por que, en los casos de tortura y malos tratos, los presuntos autores sean suspendidos de sus funciones de forma inmediata y durante toda la investigación, en particular cuando exista riesgo de que, de no hacerse así, pudieran volver a cometer los actos de los que son sospechosos, ejercer represalias contra la presunta víctima u obstruir la investigación;
- d) Facilitar el acceso de las víctimas a la justicia, mediante el acompañamiento legal pertinente, incluida la asistencia letrada gratuita cuando así se justifique. En particular, el Comité insta al Estado parte a revisar el contenido del Protocolo Homologado con vistas a garantizar el acceso a la justicia de las víctimas;
- e) Garantizar que los presuntos autores de prácticas de tortura y malos tratos y sus superiores responsables de ordenarlas o tolerarlas sean enjuiciados debidamente y, de ser declarados culpables, se les impongan penas acordes con la gravedad de sus actos;
- f) Garantizar la aplicación y cumplimiento de las disposiciones de la Ley General sobre Tortura, en particular en materia de investigación y enjuiciamiento de los actos de tortura y malos tratos. El Estado parte deberá velar por el establecimiento y correcto funcionamiento de todas las Fiscalías Especiales, garantizando su autonomía, asignación de recursos adecuados y capacitación de su personal;
- g) Velar por que los operadores de justicia reciban la formación necesaria que les permita determinar correctamente el tipo penal aplicable en casos de tortura y malos tratos.

166. No pasa inadvertido, que en términos del artículo 129 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la investigación debe ser objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo y conducida con la debida diligencia, a efecto de garantizar el respeto de los derechos de las partes y el debido proceso. En relación con ello el personal ministerial debe:

- a) Planear la investigación con la finalidad de establecer las diligencias tentativas a realizar y lo que con ellas pretende acreditar o desvirtuar.
- b) Participar activamente en el desahogo de las pruebas, formular las preguntas especiales que sean necesarias al recabar una entrevista (lo anterior, incluso en el caso de las personas probables responsables, independientemente del derecho de éstas de reservarse su derecho a ser

<sup>196</sup> Versión PDF. [https://hchr.org.mx/wp/wp-content/themes/hchr/images/doc\\_pub/G1922501.pdf](https://hchr.org.mx/wp/wp-content/themes/hchr/images/doc_pub/G1922501.pdf).

entrevistadas); pedir las ampliaciones, aclaraciones o precisiones necesarias a los informes o dictámenes que se le elaboren o los complementos de las documentales que se recaben.

c) Allegarse de información veraz, clara y completa que le permita valorar adecuada e integralmente las pruebas que constan en el expediente, para así poder solicitar la práctica de pruebas ulteriores y/o determinar la carpeta de investigación de forma correcta e imparcial.

d) Revisar, actualizar y/o modificar la ruta de investigación, tomando en consideración las nuevas aportaciones que se vayan agregando al expediente.

167. En cuanto al deber del Estado de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes a fin de garantizar el derecho reconocido en el artículo 5 de la Convención Americana<sup>197</sup>, esta obligación es reforzada por los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, de acuerdo a los cuales el Estado se encuentra obligado a “tomar [...] medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción”, así como para “prevenir y sancionar [...] otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”. De igual forma, el Estado debe garantizar que las autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar el respectivo proceso penal si es procedente<sup>198</sup>.

168. En sus criterios jurisprudenciales, la Corte Interamericana ha señalado que “en casos de vulneraciones graves a derechos fundamentales la necesidad imperiosa de evitar la repetición de tales hechos depende, en buena medida, de que se evite su impunidad y se satisfaga el derecho de las víctimas y la sociedad en su conjunto de acceder al conocimiento de la verdad de lo sucedido. La obligación de investigar constituye un medio para garantizar tales derechos; y su incumplimiento acarrea la responsabilidad internacional del Estado”<sup>199</sup>.

169. La Corte Interamericana ha establecido que siempre que haya indicios de que un acto de tortura pudo haber ocurrido, existe la obligación realizar de inmediato una investigación efectiva<sup>200</sup>, “incluso en ausencia de una denuncia explícita, deberá llevarse a cabo una investigación si existen indicios de que

<sup>197</sup> Cfr. Caso Vargas Areco, supra nota 3, párr. 78; Caso Ximenes Lopes, supra nota 3, párr. 147; y Caso de la Comunidad Moiwana. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 92.

<sup>198</sup> Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C. No. 160. Párr. 344.

En el mismo sentido: Caso Bueno Alves vs. Argentina. Sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 88.

<sup>199</sup> Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C. No. 160. Párr. 347.

En el mismo sentido: Caso Bueno Alves vs. Argentina. Sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 90.

<sup>200</sup> Ver por ejemplo el Artículo 12 de la Convención contra la Tortura de la ONU en la que se afirma que las autoridades nacionales tienen la obligación de proceder a una investigación de oficio siempre que haya bases razonables para creer que se han cometido actos de tortura, sea cual sea el origen de esta sospecha

pudo haber ocurrido un caso de tortura o maltrato”<sup>201</sup>. Este estándar ha sido ratificado por el Comité contra la Tortura de la ONU<sup>202</sup>, el Comité de Derechos Humanos<sup>203</sup>, la Corte Europea de Derechos Humanos<sup>204</sup> y la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>205</sup>.

170. De la Convención Interamericana contra la Tortura se derivan dos mecanismos del deber estatal de investigar: cuando se presente denuncia, y cuando exista razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura. El deber de investigar no es una facultad discrecional en la que el Estado decide iniciar o adelantar una investigación. Este deber “constituye una obligación estatal imperativa que deriva del derecho internacional y no puede desecharse o condicionarse por actos o disposiciones normativas internas de ninguna índole”<sup>206</sup>.

171. La propia SCJN ha señalado que respecto del deber del Estado Mexicano de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, se desprenden las siguientes obligaciones:

- (I) la investigación de dichos actos debe llevarse a cabo de oficio y de forma inmediata;
- (II) la investigación además, debe ser imparcial, independiente y minuciosa, con el fin de determinar la naturaleza y origen de las lesiones advertidas; identificar a los responsables; e iniciar su procesamiento;
- (III) corresponde a las autoridades judiciales garantizar los derechos del ofendido, lo que implica obtener y asegurar toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura alegados;
- (IV) el Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los ofendidos, de manera que puedan efectuar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas para la práctica de su profesión;
- (V) cuando una persona alega haber sido víctima de un acto de tortura, el Estado debe verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia; y,

<sup>201</sup> Como aparece citado en: Acción contra la tortura. Una guía práctica del Protocolo de Estambul para abogados. International Rehabilitation Council for Torture Victims (IRCT). Dinamarca, 2009. Disponible en: [https://irct.org/assets/uploads/pdf\\_20161120172304.pdf](https://irct.org/assets/uploads/pdf_20161120172304.pdf)

<sup>202</sup> Ver Henri Parot vs. España, CAT, Comunicación No. 6/1990, CAT/C/14/D/6/1990, párrafo 10.4 y Encarnación Blanco Abad vs. España, CAT, Comunicación No. 56/1996 en párrafo 8.6. Ver también, Chris Ingelse, The UN Committee against Torture: An Assessment, La Haya/Londres/Boston: Kluwer Law International, 2001, en p. 335.

<sup>203</sup> Eduardo Bleier vs Uruguay, CDH Comunicación No. R.7/30, U.N. Doc. Supp. No. 40 (A/37/40) en 130 (1982)

<sup>204</sup> Assenov & Otros vs Bulgaria, (24760/94) [1988] CEDH 98 (28 de octubre 1998) y Veznedaroglu vs Turquía (32357/96) [2000] ECHR 166 (11 de abril 2000).

<sup>205</sup> Caso Maritza Urrutia, Juicio del 27 de noviembre 2003, Corte I.D.H., (Ser. C) No. 103 (2003), párrafo 110; Ver también, Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Juicio del 29 de julio 1988, Corte I.D.H. (Ser. C) No. 4 (1988), párrafo 176; Afirmado en el Caso El Amparo, Juicio del 14 de septiembre 1996, Corte I.D.H. (Ser. C) No. 28 (1996), párrafo 61 del juicio por reparaciones; Caso Suárez Rosero, juicio del 20 de enero 1999, Corte I.D.H. (Ser.C) No. 44 (1999), párrafo 79.

<sup>206</sup> Corte IDH. Caso Vélez Loo vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C. No. 218. Párr. 240.

(VI) la carga de la prueba de este tipo de hechos recae en el Estado, por lo que no es válido que se argumente que el denunciante no probó plenamente su denuncia para descartarla<sup>207</sup>.

172. Es así que al Estado tiene el deber de iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva, realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la investigación, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales, siendo preciso que se esclarezca, en su caso, la existencia de estructuras criminales complejas y las respectivas conexiones que hicieron posible las violaciones<sup>208</sup>.
173. Lo anterior adquiere relevancia y un deber reforzado de protección en los casos que involucran a las y los jóvenes que viven en situación de calle, quienes se enfrentan de manera sistemática a actos de criminalización y violencia asociados a la imagen que representan y a las actividades que desarrollan<sup>209</sup>, entre las cuales destacan vulneraciones a su derecho de acceso a la justicia relacionadas con la falta de documentos de identificación o el hecho de no estar consignados en los registros oficiales, y se ven expuestos además, a los prejuicios de las y los servidores públicos que no consideran sus problemáticas particulares así como la ausencia de herramientas para desempeñar sus funciones en un marco de no discriminación.

### Motivaciones.

174. En consecuencia, esta Comisión acreditó que personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, violaron el derecho de acceso a la justicia de la **[Víctima Directa 1]**, **[Víctima Directa 2]** y **[Víctima Directa 3]**, respecto al incumplimiento de su obligación de investigar y documentar de forma exhaustiva, diligente y profesional hechos posiblemente constitutivos de delitos atribuibles a servidores públicos, así como por imponerles la carga probatoria en la investigación .
175. Esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, acreditó que la **[Víctima Directa 1]**, **[Víctima Directa 2]** y **[Víctima Directa 3]**, fueron víctimas de malos tratos por elementos de la Policía de la Secretaría de Seguridad

<sup>207</sup>SCJN. ACTOS DE TORTURA. OBLIGACIONES POSITIVAS ADJETIVAS QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO.

<sup>208</sup> Corte CIDH. Caso Ximenes Lopes vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C. No. 149. Párr. 148  
Véase también: Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 290.

<sup>209</sup> Situación de los derechos humanos de las poblaciones callejeras en el Distrito Federal 2012-2013. Página 42. Disponible en: <https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2014/09/poblaciones-callejeras-integrado-imprenta.pdf>

Ciudadana de la Ciudad de México, hechos por los que en el mes de agosto de 2021 se inició una carpeta de investigación,<sup>210</sup> misma que se radicó en la Fiscalía para la Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, la cual a la fecha de la emisión de la presente Recomendación, dos años después de su apertura, aún se encuentra en trámite sin que ninguna persona haya sido sancionada por dichos actos.

176. En ese sentido, personal ministerial a cargo de la integración de la carpeta de investigación, tiene la obligación de investigar los hechos denunciados y, practicar con seriedad todas y cada una de las diligencias necesarias para acreditar o no la existencia del delito atribuido a los elementos de la Policía de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, y con ello garantizar a la **[Víctima Directa 1]**, **[Víctima Directa 2]** y **[Víctima Directa 3]** la plenitud de su derecho al acceso a la justicia.
177. De la revisión de las constancias que integran la citada carpeta de investigación se advierte que la denuncia fue presentada por la **[Mujer Víctima Indirecta 1]** en fecha 01 de agosto de 2021, radicándose la carpeta de investigación en la Unidad de Investigación TOR-2, de la Agencia Especializada de Investigación del Delito de Tortura, en la cual se practicaron diversas diligencias; sin embargo, de la misma revisión se aprecia una dilación de 10 meses, que comprende del 06 de diciembre de 2021 al 10 de octubre de 2022, en la cual se dejaron de practicar diligencias sustanciales para demostrar que la **[Víctima Directa 1]**, **[Víctima Directa 2]** y **[Víctima Directa 3]** fueron víctimas de algún delito durante su detención.
178. Es pertinente resaltar que a la fecha de la emisión de la presente Recomendación, dicha indagatoria no se ha determinado ni se han practicado diligencias fundamentales para acreditar los hechos denunciados, entre las que se encuentran, recabar la entrevista ministerial de los policías aprehensores, la elaboración de dictámenes médico-psicológico practicados por personal ministerial forense en materia de medicina, así como localizar a **[Víctima Directa 3]**, que obtuvo su libertad en diciembre del 2022, para que sea valorada por personal pericial.
179. Además, en el mes de agosto de 2021, se inició una carpeta de investigación administrativa en la Dirección General de Asuntos Internos<sup>211</sup> de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, la cual en fecha 04 de noviembre de 2021, se acordó proponer la remisión al archivo como asunto total y definitivamente concluido, y posteriormente en fecha 05 de diciembre de 2022, la citada carpeta de investigación administrativa se sustrajo del archivo, con la finalidad de continuar con el trámite de la misma, a la fecha de la emisión de la presente Recomendación se encuentra en etapa de

---

<sup>210</sup> Anexo, evidencias 37, 46, 47.

<sup>211</sup> Anexo, evidencias 41, 42, 45.



integración, por lo que ha transcurrido más de un año y medio, sin que a la fecha del presente instrumento se haya emitido una determinación, siendo que dicha autoridad se ha limitado a señalar que ésta se encuentra en integración.

180. Es importante señalar que es un deber del Estado asegurar a las víctimas una investigación seria, efectiva, diligente e imparcial, que garantice a **[Víctima Directa 1]**, **[Víctima Directa 2]** y **[Víctima Directa 3]**, su derecho de acceso a la justicia.
181. Al respecto, esta Comisión estima que se vulneró el derecho de acceso a la justicia de **[Víctima Directa 1]**, **[Víctima Directa 2]** y **[Víctima Directa 3]** al no apegarse a los estándares nacionales e internacionales en materia de investigación de actos posiblemente constitutivos de delitos atribuibles a personas servidoras públicas como serían los posibles malos tratos durante la detención e incumplir con las obligaciones y principios generales de debida diligencia, imprescriptibilidad y obligación de iniciar de manera inmediata investigaciones en un plazo razonable.
182. Este Organismo tiene por acreditado que a partir del hecho victimizante, **[Mujer Víctima Indirecta 1]** asumió un papel importante como proveedora de recursos económicos respecto de **[Víctima Directa 1]**, quien vivía en situación de calle y obtenía sus propios ingresos para su manutención; sin embargo, y con motivo de su detención, **[Mujer Víctima Indirecta 1]** tuvo que buscar otras fuentes de ingreso para apoyar económicamente a su hijo y proveerle lo necesario al interior del Centro de Reclusión.
183. En ese sentido, se puede afirmar que **[Mujer Víctima Indirecta 1]** ha tenido un papel fundamental en la búsqueda de acceso a la justicia de **[Víctima Directa 1]**, quien ha dado acompañamiento a sus procesos y ha asumido los gastos asociados a la representación jurídica de su hijo<sup>212</sup>.

## VII. Posicionamiento de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México sobre la violación de derechos humanos.

184. En octubre de 2022, esta Comisión emitió la Recomendación 07/2022 “*Malos tratos en contextos de detención y traslado, por parte de policías adscritos a la Secretaría de Seguridad Ciudadana y a la Fiscalía General de Justicia, ambas de la Ciudad de México*”, que acreditó la práctica de tratos crueles, inhumanos o degradantes, por parte de elementos policiales, en 5 casos, que implicaron a 11 víctimas directas, ocurridos entre 2011 y 2019.
185. Con la presente Recomendación se expone de nueva cuenta, un caso de malos tratos durante una detención ocurrida el 17 de mayo de 2021, que

---

<sup>212</sup> Anexo, evidencias 43, 44.

además de ser ilegal y arbitraria, es seguida por un proceso carente de una defensa adecuada y de omisiones en la investigación que ocasionaron que las Víctimas Directas fueran privadas de su libertad.

186. Como se ha mencionado en reiteradas ocasiones, desde la CDHCM se reconocen los esfuerzos del Estado por erradicar esta práctica, pero los casos presentados por las dos Recomendaciones referidas, dejan claro que a pesar de ellos aún persisten.
187. Las Víctimas Directas 1, 2 y 3, estuvieron privadas de libertad por más de un año. Fue decretada su definitiva libertad, por la determinación de una autoridad jurisdiccional, que estableció que no existía elemento probatorio alguno que corroborara que alguna de ellas había accionado el arma de fuego que causó el homicidio que se les imputaba. Es convicción de esta Comisión, que la detención, consignación y omisa defensa hacia las víctimas, fue derivada de su estigmatización, provocada a la vez por los prejuicios que socialmente generan su condición.
188. No es de ignorarse las interseccionalidades por las que atraviesan las víctimas directas. Las tres son personas que, al momento de los hechos, vivían en situación de pobreza, estaban en situación de calle y eran usuarios de sustancias psicoactivas; las tres, pertenecen a la comunidad LGBTTTTIQA+. Como se ha mencionado en el apartado de contexto del presente instrumento, sus características las colocan en una posición de estigmatización y criminalización, simplemente por estereotipación.
189. Al respecto, esta Comisión llama a las autoridades del Gobierno de la Ciudad, a no pasar por alto que las instituciones del Estado Mexicano tienen el deber de trabajar en conjunto para disminuir las desigualdades, situación que se encuentra consignada en el artículo 11 de la Constitución Política de la Ciudad de México, que consagra el principio de “Ciudad Incluyente”, que en su premisa refiere el deber de proteger y garantizar los derechos de las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria, siendo que el apartado K, menciona lo relacionado a las personas en situación de calle: *“Las autoridades adoptarán medidas para garantizar todos sus derechos, impidiéndose acciones de reclusión, desplazamiento forzado, tratamiento de rehabilitación, internamiento en instituciones o cualquier otra, sin su autorización. Se implementarán medidas destinadas a superar su situación de calle”*.<sup>213</sup> En conclusión, el actuar del Estado tiene que tener en el centro: los derechos humanos, la perspectiva de género e interseccional y el interés superior de la niñez, partiendo de la dignidad humana.
190. En el mismo tenor, se reitera el llamado para que no se detengan los esfuerzos tendientes a erradicar los malos tratos inhumanos o degradantes durante las

<sup>213</sup> Artículo 11. Constitución Política de la Ciudad de México. Disponible en: <https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/leyes/constitucion>

detenciones. Particularmente, a que el uso de la fuerza sea realizado bajo los principios de legalidad y proporcionalidad; y asimismo, que se evite cuando sea innecesario, excesivo o que pudiera convertirse en tortura o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Para ello, se requiere llegar al plano individual de la actuación policial y avanzar en las medidas para investigar, perseguir y sancionar tales conductas, a partir de una visión de cero tolerancia, de no repetición y combate a la impunidad

191. Finalmente, se llama a las autoridades recomendadas a garantizar su deber reforzado de protección y a orientar mayores esfuerzos para evitar que actos como los aquí documentados, amplíen sus efectos hacia grupos de atención prioritaria y los coloque en una situación de mayor vulnerabilidad, que puedan derivar en afectaciones sustantivas en el derecho a la igualdad y no discriminación y en un efectivo acceso a la justicia.

### **VIII. Fundamento jurídico sobre la obligación de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos**

192. La reparación del daño es la consecuencia de que un hecho ilícito y/o una violación a derechos humanos haya tenido lugar y debe ser integral. Sin embargo, no solamente se trata de una obligación que el Estado deba satisfacer, sino que constituye un derecho humano que se encuentra protegido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, concretamente en los artículos 2 del PIDCP, 63.1 de la CADH y en el párrafo 20 de los “Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones”, entre otros tratados e instrumentos internacionales. Asimismo, el párrafo 15 de este instrumento señala que una reparación adecuada, efectiva y rápida promueve la justicia y debe ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.
193. La “Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder”<sup>214</sup> señala que las víctimas “tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional”; asimismo, deben tenerse como referente los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos *Godínez Cruz vs Honduras*, *Bámaca Velásquez vs Guatemala* y *Loayza Tamayo vs Perú*, *González y otras vs México* (Campo Algodonero), por mencionar algunos específicos en la materia.
194. La reparación del daño debe plantearse en una doble dimensión por tratarse de un recurso de protección efectivo reconocido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y un derecho fundamental contemplado en el derecho

<sup>214</sup> Adoptada por Resolución de la Asamblea General en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985.

positivo, cuyo ejercicio permite acceder a los otros derechos que fueron conculcados.

195. En el derecho positivo mexicano, la reparación es reconocida como un derecho fundamental en un los artículos 1º, párrafo tercero de la CPEUM; 1, 7, 26 y 27 de la Ley General de Víctimas (LGV); 4, inciso a), numeral 5 y 5, inciso c), numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3, fracción XXVI, 56 y 57 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México (LVCDMX) y 86 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías en la Ciudad de México, los cuales señalan la obligación de todas las autoridades, conforme a su ámbito de competencia, de garantizar los derechos de las víctimas, entre ellos este derecho a ser reparadas de manera integral, plena, diferenciada, transformadora y efectiva.
196. Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado de manera reiterada respecto a la obligación de que las violaciones a derechos humanos sean reparadas de manera integral y proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.<sup>215</sup> En este orden ha establecido que:

[...] el derecho de las víctimas a ser reparadas de manera íntegra por las violaciones cometidas a sus derechos humanos no puede tener el carácter de renunciante, ni verse restringido por las necesidades económicas o presiones que puedan recaerles, toda vez que la reparación integral del daño es un derecho fundamental que tiene toda persona a que sea restablecida su dignidad intrínseca la cual, por su propia naturaleza, no resulta conmensurable y, por ende, negociable.”<sup>216</sup>

197. Para que un plan de reparación integral cumpla con los estándares mínimos que señala el marco normativo, en su elaboración deben considerarse los aspectos contenidos en los artículos 1, 5, 7, 27, 61, 62, 63 y 64 de la LGV; 56, 57, 58, 59, 60, 61, 71, 72, 74 y 75 de la LVCDMX; y 86, 103, 105 y 106 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías en la Ciudad de México, teniendo siempre como referencia los principios y criterios que la Corte IDH ha otorgado a través de su jurisprudencia en materia de reparaciones<sup>217</sup>. Dichas medidas deberán determinarse atendiendo a los principios rectores como integralidad, máxima protección, progresividad y no regresividad, debida diligencia, dignidad, así como la aplicación del enfoque diferencial y especializado, todos ellos contenidos en los artículos 5 de la LGV y 5 de la LVCDMX.

<sup>215</sup> Tesis aislada intitulada “DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES”, Novena Época. Pleno; Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011. Materia: Constitucional; P.LXVII/2010, p. 28. Tesis aislada intitulada “DERECHOS A UNA REPARACIÓN INTEGRAL Y A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN POR PARTE DEL ESTADO. SU RELACIÓN Y ALCANCE”. 10a. Época, Primera Sala, Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, p. 802, aislada, constitucional, administrativa.

<sup>216</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis 2a./J. 112/2017 (10a.), Seminario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 45, Agosto de 2017, Tomo II, p. 748.

<sup>217</sup> Para mayor referencia: Pinacho Espinosa, Jacqueline Sinay. El Derecho a la Reparación del Daño en el Sistema Interamericano. CNDH. México, junio de 2019.

198. En términos de lo dispuesto en el artículo 1º constitucional, la LGV en sus artículos 1 y 7, fracción II, señala que las personas víctimas tienen, entre otros derechos, el de ser reparadas de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas vulneraciones les causaron en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica; asimismo, que cada una de esas medidas sea implementada a favor de la víctima, teniendo en cuenta la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.
199. La CPCM estipula que las autoridades adoptarán las medidas necesarias para la atención integral de las víctimas en los términos de la legislación aplicable. Específicamente en sus artículos 5, apartado C y 11, apartado J se protege el derecho a la reparación integral por violaciones a derechos humanos, los derechos de las víctimas y los derechos a la memoria, a la verdad y a la justicia.
200. Adicionalmente, la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías en la Ciudad de México, en su artículo 86 establece que los derechos de las víctimas son: asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y los señalados en las demás leyes aplicables; de igual manera, en ese mismo artículo y en el 103, establece que las autoridades locales deberán actuar conforme a los principios de asesoría jurídica adecuada, buena fe, complementariedad, confidencialidad, consentimiento informado, cultura jurídica, debida diligencia, debido proceso, desvictimización, dignidad, gratuidad, principio pro víctima, interés superior de la niñez, máxima protección, no criminalización, no victimización secundaria, participación conjunta y los demás señalados en las leyes aplicables. En ese mismo tenor, los artículos 105 y 106 de esta norma retoman los conceptos esenciales de la LGV antes citados en relación a que la reparación integral contempla medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica y que cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante; además, las autoridades de la Ciudad de México que se encuentren obligadas a reparar el daño de manera integral deberán observar lo establecido en las leyes generales y locales en materia de derechos de las víctimas.

## **IX. Competencia para la emisión del Plan de Reparación Integral**

201. La LVCDMX, en sus artículos 56 al 58 y 28 al 47 de su Reglamento, establecen que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de

México (CEAVI) es la autoridad competente para determinar y ordenar la implementación de las medidas de reparación a través de los proyectos de plan de reparación integral a las autoridades responsables de las violaciones a derechos humanos acreditadas, en este caso, por la CDHCM; además, en su calidad de Secretaría Técnica, es el órgano a cargo de coordinar y gestionar los servicios de las autoridades que integran el Sistema de Atención Integral a Víctimas de la Ciudad de México que deban intervenir para el cumplimiento de la implementación de medidas de ayuda, atención, asistencia, protección, acceso a la justicia y a la verdad, así como a la reparación integral a través de las acciones establecidas en los Planes Individuales o Colectivos de Reparación Integral, tal como lo disponen los artículos 78 al 81 de esta Ley de Víctimas y 1, 2, 5 y 10 de su Reglamento.

202. En ese orden, el Comité Interdisciplinario Evaluador es la unidad administrativa facultada por los artículos 28, 29, 36 y 37 del Reglamento de dicha Ley para que emita los proyectos de plan de reparación individual que deberán ser propuestos a la persona titular de esa Comisión, a fin de que sea quien emita la resolución definitiva. En su elaboración deberán establecerse las medidas necesarias y suficientes para garantizar este derecho conforme a los parámetros dispuestos en los artículos 56 y 57 de la Ley de Víctimas local respecto a los aspectos materiales e inmateriales.

#### X. Conceptos de daños que deben incluirse en la determinación de los Planes de Reparación Integral

203. De acuerdo con los hechos narrados y las pruebas analizadas a lo largo del desarrollo del presente instrumento recomendatorio, este Organismo protector de Derechos Humanos acreditó que la Secretaría de Seguridad Ciudadana vulneró el derecho a la libertad e integridad personal de **Víctima Directa 1, Víctima Directa 2 y Víctima Directa 3**; que la Consejería Jurídica y de Servicios Legales vulneró el derecho al debido proceso de las citadas víctimas directas, mientras que la Fiscalía General de Justicia vulneró su derecho al acceso a la justicia.

204. Con base en los hechos victimizantes descritos y las consecuencias que de ellos se desencadenaron, la reparación integral del daño deberá considerar las afectaciones generadas a **Víctima Directa 1, Víctima Directa 2 y Víctima Directa 3**, así como a **Víctima Indirecta 1**.

205. En la elaboración de los planes de reparación, deberán aplicarse los enfoques diferencial y especializado contenidos en los artículos 5 de la LGV y 5 de la citada LVCDMX, lo cual remite a tener presentes las características particulares de las víctimas directas e indirectas de manera diferenciada, con el fin de identificar los aspectos de vulnerabilidad que rodean sus vidas desde la interseccionalidad, cómo por ejemplo, ser mujer, tener alguna discapacidad física o psicosocial, ser niño, niña, adolescente, persona adulta mayor,



población LGBTTTI+, tener alguna enfermedad grave, encontrarse en situación de pobreza o situación de calle, entre otras, sin dejar de observar el tiempo que hubiese transcurrido desde que ocurrieron los hechos victimizantes hasta que se concrete la reparación. Asimismo, el artículo 58 de la LVCDMX prevé que, en los casos en los que a partir de una valoración psicosocial y/o psicoemocional se desprenda una afectación agravada, se realizará un ajuste porcentual en la indemnización.

206. Con base en el análisis normativo presentado en los apartados anteriores, se reitera que la reparación, para que realmente sea integral, debe contemplar medidas de **restitución, rehabilitación, compensación económica o indemnización, satisfacción y no repetición**, cuya definición planteada en la LGV, la LVCDMX y su Reglamento, se remite a lo siguiente:

#### a) Restitución

207. Busca restablecer a las víctimas en sus derechos, bienes y propiedades de los que fueron privados como consecuencia del hecho victimizante. Los aspectos que deben ser abordados e impulsados en este rubro, de acuerdo con el artículo 59, son: i) restablecimiento de la libertad, derechos jurídicos, los relacionados con bienes y propiedades, identidad, vida en sociedad y unidad familiar, ciudadanía y derechos políticos; ii) regreso digno y seguro al lugar de origen o residencia; iii) reintegración a la vida laboral; iv) devolución de bienes o valores de su propiedad que hayan sido asegurados, decomisados o recuperados por las autoridades (observando disposiciones de la normatividad aplicable o, en su caso, el pago de su valor actualizado). Cuando se trata de bienes fungibles, debe garantizarse la entrega de un objeto igual o similar sin necesidad de recurrir a pruebas periciales; y v) eliminación de registros relativos a los antecedentes penales, cuando la autoridad jurisdiccional competente revoque una sentencia condenatoria.

#### a) Rehabilitación

208. Su propósito es establecer la recuperación de la salud psicológica y física, retomar el proyecto de vida y la reincorporación social cuando la víctima hubiese sido afectada por el hecho victimizante. El artículo 60 de la LVCDMX señala que debe considerar: i) atención médica, psicológica y psiquiátrica adecuadas; ii) atención y asesoría jurídica tendentes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas; iii) atención social para garantizar el pleno ejercicio y restablecimiento de los derechos; iv) acceso a programas educativos; v) acceso a programas de capacitación laboral; vi) medidas tendentes a reincorporar a las personas victimizadas a su proyecto de vida, grupo o comunidad.

209. La atención brindada a las víctimas deberá observar los principios de gratuidad, atención adecuada e inmediatez contenidos en los artículos 5, fracción XV, 11, fracciones I y III y 12, fracciones I, II, III, VI y VII de la LVCDMX,



lo cual considera las atenciones médicas, psicológicas, psiquiátricas o de cualquier índole relacionada con las afectaciones a la salud desencadenadas por el estrés postraumático y/o el hecho victimizante, incluyendo la provisión de medicamentos y los gastos directamente relacionados para poder acudir a dichos servicios por el tiempo que su recuperación lo amerite.

## **b) Satisfacción**

210. De acuerdo con los artículos 71 y 72 de la Ley de Víctimas, son medidas que contribuyen a mitigar el daño ocasionado a las víctimas mediante su dignificación, la determinación de la verdad, el acceso a la justicia y el reconocimiento de responsabilidades. Retoman aspectos de la Ley General de Víctimas, tales como: i) verificación de hechos, revelaciones públicas y completas de la verdad que sea de su entera satisfacción; ii) búsqueda de personas ausentes, extraviadas, desaparecidas, secuestradas, retenidas, sustraídas y no localizadas o, en su caso, de sus cuerpos u osamentas, así como su recuperación, identificación, inhumación conforme a los deseos de la familia de la víctima; iii) declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de las víctimas y su familia; iv) disculpa pública por parte de las dependencias e instituciones gubernamentales responsables; v) aplicación de sanciones administrativas y judiciales a los responsables del hecho victimizante; vi) realización de actos de conmemoración de víctimas tanto vivas como muertas; vii) reconocimiento público de las víctimas, de su dignidad, nombre y honor; viii) publicación de resoluciones administrativas o jurisdiccionales, cuando así se determine; ix) actos de reconocimiento de responsabilidad del hecho victimizante que asegure la memoria histórica y el perdón público para el restablecimiento de la dignidad de las víctimas.

## **c) No repetición**

211. Estas medidas han de contribuir a la prevención, a fin de que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan. Por lo tanto, deben tener una vocación transformadora, ser correctivas y tener un impacto para disminuir o desaparecer las consecuencias de las violaciones en la vida de las personas y en la sociedad.

212. En ese tenor, la Ley de Víctimas refiere que son medidas adoptadas para que las víctimas no vuelvan a ser objeto de hechos victimizantes y que contribuyan a prevenir y evitar actos similares. Pueden consistir, entre otras cosas, en: i) ejercicio de control de dependencias de seguridad pública; ii) garantía de que los procedimientos penales y administrativos observen las normas y se desarrollen conforme a derecho; iii) autonomía del Poder Judicial; iv) exclusión de personas servidoras públicas que participen y cometan graves violaciones a derechos humanos; v) promoción del conocimiento y observancia de normatividad interna que rige la actuación ética y profesional de las personas servidoras públicas al interior de sus dependencias de adscripción;

vi) promoción de la revisión y reforma de normas cuya interpretación pudiera contribuir en la violación de derechos humanos; vii) promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver conflictos sociales a través de medios pacíficos.

213. Asimismo, deben tomarse en cuenta las medidas que recaen directamente en las personas que cometieron las vulneraciones, conforme al artículo 75 de la Ley de Víctimas.

#### d) **Compensación**

214. La compensación económica o indemnización debe considerar el pago de los daños materiales e inmateriales, tal como lo establecen los estándares internacionales, el artículo 64 de la Ley General de Víctimas, 61 de la Ley de Víctimas de la Ciudad de México y su respectivo Reglamento. Estos ordenamientos establecen que esta medida implica una justa indemnización a las víctimas que deberá ser adecuada y proporcional a los daños ocasionados por las violaciones a derechos humanos. Además, especifican que cuando una Recomendación vincule a más de una autoridad, cada una de ellas deberá responder por las violaciones que le fueron acreditadas a través del instrumento recomendatorio.

215. De acuerdo con los artículos *supra* citados, los conceptos que deben ser considerados como parte de la medida de compensación en sus dimensiones material e inmaterial, dentro de un plan de reparación integral son:

#### **Daño material.**

Los daños de esta naturaleza están referidos en el artículo 57 de la Ley de Víctimas y los cataloga como daño emergente y lucro cesante, lo cual remite a las afectaciones patrimoniales causadas por las vulneraciones a los derechos humanos, la pérdida o detrimento de los ingresos familiares, los gastos efectuados con motivo de los hechos victimizantes y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan nexo causal. En seguida se desglosa lo que corresponde a cada rubro:

- *Lucro cesante*: este tipo de daño tiene que ver con la interrupción de ingresos, salarios, honorarios y retribuciones que no hubiese ocurrido de no haberse suscitado los hechos victimizantes; tiene que cubrir el tiempo que estos duraron o sus efectos de las lesiones incapacitantes para continuar trabajando en la actividad que se realizaba y que fueron generadas con motivo del hecho victimizante. Refleja las afectaciones económicas concretas sobre las condiciones de vida que disfrutaba la víctima y sus familiares antes de los lamentables sucesos, así como la probabilidad de que esas condiciones continuaran si la violación no hubiese ocurrido.
- *Daño emergente o daño patrimonial*: se traduce en el menoscabo al patrimonio de los familiares como consecuencia de lo sucedido a la víctima

directa por las vulneraciones a los derechos humanos cometidas en su contra. Esos gastos se relacionan con el pago de transporte, alimentos y gastos por los múltiples traslados para el seguimiento de las investigaciones, audiencias con autoridades y jornadas de búsqueda para la localización; cambios de domicilio, pérdida de bienes y objetos de valor, entre otras cosas.

- *Perdida de oportunidades o proyecto de vida:* es la pérdida de oportunidades, particularmente en la educación y en las prestaciones sociales; implica el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal en forma irreparable o muy difícilmente reparable. Este rubro considera la vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que permitían a las personas fijarse razonablemente determinadas expectativas y los medios para acceder a ellas.
- *Pago de tratamientos médicos y terapéuticos:* son las atenciones y tratamientos médicos, psiquiátricos y/o psicológicos recibidos debido a las afectaciones causadas por angustia, dolor, miedo, incertidumbre y estrés prolongado que derivaron en diversos padecimientos de salud y psicológicos por los hechos victimizantes.
- *Pago de gastos y costas:* son los gastos y costas judiciales de los servicios de asesoría jurídica cuando éstos sean privados e incluye todos los pagos realizados por las víctimas, sus derechohabientes o sus representantes para seguir los procedimientos judiciales y administrativos necesarios para esclarecer los hechos, obtener justicia y una indemnización adecuada. De acuerdo con los estándares internacionales y los establecidos por la Ley General de Víctimas en el citado artículo 64, este concepto también constituye un derecho de las víctimas a elegir a sus representantes legales y a que los gastos derivados del seguimiento a los procedimientos judiciales y administrativos relacionados con los hechos victimizantes les sean reembolsados.
- *Gastos de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación:* son aquellos gastos realizados cuando las personas acuden a las diligencias y audiencias para dar seguimiento a los procesos judiciales y administrativos iniciados, o bien para asistir a sus tratamientos médicos, psiquiátricos y/o psicológicos cuando el lugar de residencia es en otro municipio o entidad federativa.

### **Daño inmaterial.**

Cuando ocurre una violación grave a derechos humanos, debe partirse de la base de que siempre existe una afectación para las víctimas directas y sus familiares por el impacto que conlleva en todas las esferas de sus vidas. Este tipo de daños causados se relacionan con los derechos a la dignidad e integridad física y psicoemocional; no tienen un carácter económico o patrimonial que permita una

cuantificación simple y llana en términos monetarios. Las principales formas de afectación en la esfera inmaterial son la física y la psicológica (moral), las cuales pueden derivar en diversos grados de daños en los aspectos físicos y psíquicos, dependiendo del dolor causado o sufrimiento derivado del impacto del hecho victimizante, de las vejaciones, tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían dependiendo de las características propias y del contexto de cada situación concreta:

- *Afectaciones físicas:* se refieren a las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infringidos los padecimientos para causar dolor, humillación, denigración, con efectos físicos y mentales. La pérdida y/o afectaciones de órganos y padecimientos permanentes en la salud física como consecuencia de los hechos victimizantes.
- *Afectaciones psíquicas y/o psicológicas:* son aquellas directamente relacionadas con el daño moral, el cual comprende tanto los sufrimientos y aflicciones causadas a la dignidad a través del menoscabo de valores significativos para las personas, como todo tipo de perturbaciones que atentan contra su estabilidad, equilibrio y salud psíquica y emocional, lo cual tampoco puede medirse en términos monetarios.

216. Estos padecimientos aquejarán de manera distinta a cada persona victimizada, dependiendo de las características propias señaladas anteriormente (edad, sexo, estado de salud y toda circunstancia personal que acentúe los efectos nocivos de las vulneraciones a derechos humanos cometidas en su contra). De igual manera, abarcan el impacto que dicha violación tiene en el grupo familiar por la angustia y el sufrimiento que genera en cada uno de sus miembros de acuerdo a sus características particulares y forma como vivieron y asumieron los hechos victimizantes.

217. El artículo 58 de la LVCDMX refiere que las afectaciones en la esfera inmaterial deberán calcularse a partir de la valoración del momento de la consumación de la vulneración a los derechos humanos y la temporalidad, así como el impacto biopsicosocial en la vida de las víctimas.

## **XI. Consideraciones sobre las medidas de ayuda inmediata, asistencia, atención e inclusión**

Con base en los principios pro víctima y de máxima protección, esta Comisión de Derechos Humanos recuerda que dentro del catálogo de derechos de las víctimas de violaciones a derechos humanos que el marco normativo protege, se encuentran las medidas de ayuda inmediata, asistencia, atención e inclusión, por lo que en los casos de **Víctima Directa 1**, **Víctima Directa 2** y **Víctima Directa 3**, así como a **Víctima Indirecta 1**, reconocidas en la presente Recomendación, es preciso tener en cuenta que deben ser proporcionadas atendiendo a las necesidades particulares

de cada caso desde un enfoque diferencial y especializado, conforme a los principios, criterios y procedimientos estipulados en las disposiciones contenidas en los Capítulos II, III y IV de la Ley de Víctimas y los artículos 7 y 13, fracciones II, IV, V, VI y IX de su Reglamento.

## **XII. Recomendación**

De conformidad con los estándares internacionales y nacionales en materia de reparación integral emanados del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la Ley General de Víctimas, y la Ley de Víctimas para la Ciudad de México y tomando como referencia sus principios y criterios para el desarrollo de los apartados *VIII. Fundamento jurídico sobre la obligación de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos; IX. Competencia para la emisión del Plan de Reparación Integral; X. Conceptos de daños que deben incluirse en la determinación de los Planes de Reparación Integral; y XI. Consideraciones sobre las medidas de ayuda inmediata, asistencia, atención e inclusión*, la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA, la FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA y la CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES, TODAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, adoptarán a través del presente instrumento recomendatorio las medidas específicamente señaladas en cada caso, atendiendo a los principios pro persona, pro víctima, máxima protección, progresividad y no regresividad:

### **A. INCORPORACIÓN AL REGISTRO DE VÍCTIMAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

#### **SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA Y CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES, AMBAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**PRIMERO.** En un plazo no mayor a 180 días naturales a partir de la aceptación de la Recomendación, darán seguimiento con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México (CEAVI), para que **Víctima Directa 1, Víctima Directa 2 y Víctima Directa 3**, así como **Mujer Víctima Indirecta 1**, queden inscritas en el Registro de Víctimas de la Ciudad de México, conforme a los procedimientos y requisitos que establece la Ley de Víctimas para la Ciudad de México y su respectivo Reglamento.

### **B. MEDIDAS DE AYUDA INMEDIATA, ASISTENCIA, ATENCIÓN E INCLUSIÓN.**

#### **SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA Y CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES, AMBAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**SEGUNDO.** Ambas autoridades colaborarán con la CEAVI para facilitar el proceso de otorgamiento de medidas de ayuda inmediata, asistencia, atención e inclusión, de acuerdo a las necesidades que tenga cada una de las víctimas como consecuencia de las afectaciones causadas por los hechos victimizantes

acreditados en la presente Recomendación, conforme a los procedimientos y requisitos que establece la citada Ley de Víctimas y su respectivo Reglamento.

## C. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

### SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA, CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES, AMBAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**TERCERO.** Ambas autoridades darán seguimiento al proceso que realiza la CEAVI para la integración de los expedientes y determinación de los respectivos planes de reparación integral de **Víctima Directa 1, Víctima Directa 2 y Víctima Directa 3**, así como de **Mujer Víctima Indirecta 1**, conforme a los estándares señalados en los apartados *IX. Competencia para la emisión del Plan de Reparación Integral* y *X. Conceptos de daños que deben incluirse en la determinación de los Planes de Reparación Integral*, dentro de los plazos estipulados en la propia Ley de Víctimas y su Reglamento. Asimismo, deberán observar que dichos planes atiendan los principios pro víctima, de máxima protección y no victimización secundaria.

Adicionalmente, los planes de reparación de cada una de las víctimas directas e indirectas reconocidas en este instrumento recomendatorio, deberán ser acordes y proporcionales a los daños materiales e inmateriales causados por las violaciones a derechos humanos cometidas por la **Secretaría de Seguridad Ciudadana y la Consejería Jurídica y de Servicios Legales**, respectivamente.

Una vez que la CEAVI haya emitido los respectivos planes de reparación, deberá notificarlos a las autoridades responsables y a las mismas víctimas y/o sus representantes, conforme a las obligaciones y procedimientos que contempla la Ley de Víctimas para la Ciudad de México; las medidas de reparación contenidas en estos planes deberán ser atendidas en un plazo razonable por el tiempo que sea necesario hasta lograr la restitución de los derechos que les fueron conculcados a las víctimas.

## D. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

### D.1. SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**CUARTO.** En un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir de la aceptación de la Recomendación, aportará el contenido del presente instrumento recomendatorio a la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos, a fin de que las evidencias documentadas por este órgano autónomo de derechos humanos sean consideradas en la carpeta de investigación iniciada por la denuncia de **Mujer Víctima Indirecta 1**.

Adicionalmente, manifestará formalmente a la autoridad ministerial su disposición para aportar la información que le sea requerida para la debida integración de la indagatoria.

**QUINTO.** En un plazo que no exceda los 90 días naturales una vez aceptada la presente Recomendación, realizará las gestiones correspondientes con la Dirección General de Asuntos Internos de esa Secretaría, con el fin de que el presente instrumento recomendatorio sea incorporado al expediente de investigación administrativa que se encuentra en etapa de integración por los hechos documentados.

Una vez realizado dicho trámite, lo hará del conocimiento al Programa de Lucha contra la Impunidad de la Dirección Ejecutiva de Seguimiento, para la debida actualización del expediente que incorporado en este programa.

## **D.2. CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**SEXTO.** En un plazo no mayor a 90 días naturales contados a partir de la aceptación de la Recomendación, dará vista al Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y aportará el presente instrumento recomendatorio, con el fin de que sean investigadas las irregularidades documentadas por este órgano autónomo protector de derechos humanos en la actuación de las personas servidoras públicas al incumplir con su deber garantizar los derechos al debido proceso y a una defensa adecuada de **Víctima Directa 1, Víctima Directa 2 y Víctima Directa 3.**

Dicho trámite para el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa se hará del conocimiento al Programa de Lucha contra la Impunidad, con el fin de que sea incorporado para su puntual seguimiento.

## **D.3. FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**SÉPTIMO.** En un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir de la aceptación de esta Recomendación, el personal ministerial a cargo de la carpeta de investigación iniciada por la denuncia de **Mujer Víctima Indirecta 1**, realizará las acciones necesarias para garantizar el efectivo acceso a la verdad y a la justicia en igualdad de condiciones y no discriminación de **Víctima Directa 1, Víctima Directa 2 y Víctima Directa 3**, tomando en cuenta en todo momento las disposiciones del *“Acuerdo A/015/2014 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal por el que se emite el Mecanismo de Atención a Personas que forman parte de Poblaciones Callejeras”*:



## E. GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN.

### SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA, CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES Y FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA, TODAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**OCTAVO.** En el marco de sus facultades y obligaciones en materia de seguridad, defensa y/o procuración de justicia, en un plazo no mayor a 365 días naturales contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, definirán, respectivamente, un **esquema de intervención** para la atención de casos donde se encuentren involucradas personas en situación de calle en calidad de probables responsables o víctimas, el cual deberá observar lo dispuesto en el apartado *VIII. SEGURIDAD Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA* del *Protocolo Interinstitucional de Atención Integral a Personas que Viven en Situación de Calle en la Ciudad de México* publicado el 5 de marzo de 2020, donde se establecen los estándares de actuación que debe atender cada una de esas dependencias en el ámbito de sus competencias.

Dichos esquemas de intervención deberán ser presentados en sesión del Comité Técnico para el Seguimiento del citado Protocolo.

Así lo determina y firma,

**La Presidenta de la Comisión de Derechos  
Humanos de la Ciudad de México**

**Nashieli Ramírez Hernández**

- C.c.p. Mtro. Martí Batres Guadarrama. Jefe de Gobierno de la Ciudad de México. Para su conocimiento.  
Dip. Federico Döring Casar. Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso de la Ciudad de México. Para su conocimiento.  
Dip. Fausto Manuel Zamorano Esparza, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México. Para su conocimiento.  
Dip. Marisela Zúñiga Cerón, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la Ciudad de México. Para su conocimiento.  
Lic. Ernesto Alvarado Ruiz, Comisionado Ejecutivo de Atención a Víctimas de la Ciudad de México. Para su conocimiento.